UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

MONOGRAFÍA

"LA IMPOSICIÓN DE COSTAS PROCESALES COMO PRECEPTO EN EL PROCESO COACTIVO FISCAL"

POSTULANTE : RODRIGO ZABALETA MARIN

TUTOR ACADEMICO : DRA. TATIANA PARRAGA ANDRADE

TUTOR INSTITUCIONAL : DRA. NORKA JOSEFA ARAUJO MAMANI

INSTITUCIÓN : MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL

GESTION 2013
LA PAZ – BOLIVIA

DEDICATORIA

A mi amado HIJO, a mis PADRES y a todos mis hermanos, con todo el ¡AMOR del MUNDO! La eternidad no será suficiente para agradecerles.

En el verdadero éxito, la suerte no tiene nada que ver; la suerte es para los improvisados y aprovechados; y el éxito es el resultado obligado de la constancia, de la responsabilidad, del esfuerzo, de la organización y del equilibrio entre la razón y el corazón.

Desconocido

UMSA Biblioteca

AGRADECIMIENTOS

Primeramente a Dios, por darme toda la fuerza para salir adelante y continuar avanzando hacia mis metas. A nuestra querida Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión.

ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA
AGRADECIMIENTOS
ÍNDICE GENERAL
PRÓLOGO
INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I
DESARROLLO DEL TEMA

1.1 MARCO INSTITUCIONAL 1
1.2 MARCO TEÓRICO 2
1.3 MARCO HISTÓRICO 3
1.3.1 HISTORIA DE LAS COSTAS PROCESALES 4
1.4 MARCO ESTADÍSTICO 7
1.5 MARCO CONCEPTUAL 12
1.6 MARCO JURÍDICO POSITIVO 13

CAPÍTULO II
NATURALEZA JURÍDICA DE LAS COSTAS PROCESALES

2.1 NATURALEZA JURÍDICA 6
2.2 CONCEPTO. …17
2.2.1 PLANTEAMIENTO ..... …18
2.2.2 PRECEPTOS POSITIVOS ..... …19
2.3 SISTEMAS Y FUNDAMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE COSTAS 19
2.3.1 SISTEMAS 19
2.3.2. FUNDAMENTO 20
2.4 TEORÍAS EN LA IMPOSICIÓN DE LAS CONDENAS EN COSTAS 20
2.4.1 TEORÍA DEL RESARCIMIENTO 20
2.4.2 TEORÍA DE LA PENA 21
2.4.3 TEORÍA DE LA CULPA 22
2.4.4 TEORÍA DEL VENCIMIENTO 22
2 4 5 TEORÍA DEL RIESGO 23
2.5 EL CARÁCTER ACCESORIO DE LAS COSTAS 24
2.6 SUJETOS EN LA CONDENA EN COSTAS ..... …24
2.6.1 SUJETO ACTIVO O ACREEDOR 24
2.6.2 SUJETO PASIVO O DEUDOR 25
2.7 CLASIFICACIÓN DE LAS COSTAS 26
2.7.1 LAS COSTAS RESARCIBLES Y NO RESARCIBLES 26
2.7.2 COSTAS ÚTILES 26
2.7.3 LAS COSTAS PROPIAS Y COMUNES 26
2.7.4 LAS COSTAS JUDICIALES Y EXTRA JUDICIALES 27

2.8 INSTRUMENTOS QUE DETERMINAN LAS COSTAS 28
2.9 FINALIDAD EN LA CONDENA EN COSTAS 28
2.10 EL PROCEDIMIENTO POR INTIMACIÓN PARA EL COBRO DE COSTAS POR SERVICIOS PROFESIONALES 28
2.10.1 LA ESTIMACIÓN 28
2.10.2 LA INTIMACIÓN 29
2.10.3 LA RETASA 29
2.11 OBLIGACIÓN DEL PAGO 29
2.12 LA CONDENA EN COSTAS 30

CAPÍTULO III

LOS GASTOS JUDICIALES REALIZADOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCESOS

3.1 EL GASTO PÚBLICO 31
3.2 TIPOS DE GASTOS EN LOS PROCESOS JUDICIALES 34
3.2.1 LOS GASTOS JUDICIALES 34
3.2.2 LOS GASTOS CAUSÍDICOS 35
3.3 DIFERENCIA ENTRE GASTOS JUDICIALES Y CAUSÍDICOS 36
3.4 LOS GASTOS JUDICIALES. METAPROCESALES Y PROCESALES 37
3.4 1 GASTOS JURISDICCIONALES O JUDICIALES 37
3 4.2 GASTOS METAPROCESALES O EXTRAPROCESALES 37
3.4.3 GASTOS PROCESALES 38
3.5 GASTOS QUE LAS PARTES DEBEN SOPORTAR 38
3.5.1 GASTOS NECESARIOS 39
3.5.2 GASTOS ÚTILES 40
3.5.3 GASTOS VOLUNTARIOS 40
3.6 LA INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN LOS PROCESOS JUDICIALES 41
3.7 LA IMPORTANCIA DEL PROCESO JUDICIAL Y SU DESARROLLO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 41
3.8 LA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS EN EL DESARROLLO DEL PROCESO JUDICIAL EN LA ADMINISTRACIÓN 42
3.9 PROCEDIMIENTO DEL JUICIO COACTIVO FISCAL 43
3.9.1 CONCEPTO 43
3.9 2 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA 43
3.9.3 PROCEDIMIENTO 44
3 9.4 EXCEPCIÓNES 44
3 9.5 RESOLUCIÓN 45
3.9.6 PLIEGO DE CARGO 45
3.9.7 OFERTA DE PAGO 45

3.9.8 APELACIÓN 45
3.9.9 EJECUCIÓN DE SENTENCIA 46
3.10 LA AMBIGÜEDAD EN LA APLICACIÓN DE LAS COSTA PROCESALES EN MATERIA 47

CAPÍTULO IV

PROYECTO DE INCORPORACIÓN DE LAS COSTAS PROCESALES EN LA LEY DE PROCEDIMIENTO COACTIVO FISCAL

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN 48
PROYECTO DE LEY 51
CONCLUSIONES Y CRÍTICAS
RECOMENDACIONES Y
SUGERENCIAS ANEXOS
BIBLIOGRAFÍA

PRÓLOGO

Quiero empezar agradeciendo, el grato placer de prologar el presente trabajo monográfico de uno de los postulantes de trabajo dirigido con más dedicación en los últimos años en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

El tema propuesto por el postulante versa sobre la necesidad de La imposición de costas procesales como precepto en el Proceso Coactivo Fiscal, en procesos con pliego de cargo ejecutoriado, esto quiere decir donde el Estado no puede recuperar dichos montos de dinero, volviendo impunes los daños económicos causados por ex servidores públicos.

No siendo ajeno a esta problemática planteada por el postulante, este portafolio de Estado, nos parece muy importante el aporte académico que está plasmado en sus cuatro capítulos, destacando los fundamentos jurídicos planteados y su propuesta sobre la imposición de costas procesales como precepto bajo las condiciones de procedibilidad innovadas por el postulante.

Por último y no menos importante, mencionar las aptitudes demostradas por el postulante en el desempeño de su Trabajo Dirigido que fueron excelentes y constituyeron un gran aporte a la gestión que realiza este Portafolio de Estado. Al brindarle responsabilidad, dedicación, eficacia y diligencia, a las funciones asignadas a su persona dentro de la tramitación de los procesos coactivos fiscales que patrocina este portafolio de Estado.

La Paz, marzo de 2013

Abog. Mariana Caussin Coronado, Sumariante Interno
Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social

INTRODUCCIÓN

La presente monografía es producto de la labor desempeñada en la Unidad de Gestión Jurídica dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, encontrándose fundamentado en bases doctrinales, teóricas, jurídicas y conceptuales.

Es un hecho incuestionable que nuestro país está viviendo un clima de cambios importantes, bajo el nuevo marco constitucional el Estado busca el fortalecimiento en todas sus áreas, en este sentido el presente tema monográfico plantea una problemática muy importante que se suscita en materia coactiva fiscal, que es la encargada de buscar la recuperación para el estado de fondos que le fueron arrebatados a causa de un daño económico.

El presente trabajo de investigación hace un análisis legal de las costas procesales en materia coactivo fiscal, en virtud de que los gastos erogados por las instituciones del Estado para la iniciación, prosecución y conclusión de los procesos coactivos fiscales, no son recuperados por las mismas, lo cual genera un decremento en las arcas de dichas instituciones.

Esta situación tiene su origen debido a que en materia coactivo fiscal la norma plenamente vigente no establece ni condena las costas judiciales al perdidoso, desconociendo de sobremanera la existencia de normas supletorias respecto al tema, además que no se toma en cuenta que la naturaleza jurídica de las costas procesales, están íntimamente vinculados al principio de resarcimiento de los gastos judiciales, por cuanto este tiende a garantizar que el proceso no se convierta un perjuicio patrimonial para la parte vencedora y su aplicación presupone el derecho integro a su titular.

La necesidad de realizar la presente investigación obedece a establecer que, el no fijarse costas en la norma coactiva fiscal, genera un nuevo daño económico fuera del daño económico por el cual se inició la acción coactiva fiscal.

La presente investigación se enmarca en el método deductivo, que permitirá llegar de lo general a lo particular, en cuanto a la presente investigación para llegar a incorporar un artículo que establezca las costas procesales como precepto en la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, la cual omite la imposición de dichas costas, existiendo un vacío jurídico en la norma precitada, por lo que se pretende es establecer de manera concreta y oportuna la fijación de costas en la materia que nos ocupa.

A lo largo de la investigación se pretende demostrar la que imposición de costas como precepto en los procesos coactivos fiscales, genera la recuperación total de los gastos erogados por la Entidad Estatal, estatuyendo una gestión Pública eficiente dentro el marco constitucional vigente.

CAPÍTULO I
DESARROLLO DEL TEMA

1.1 MARCO INSTITUCIONAL

La Carrera de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Mayor de San Andrés, conforme a las normas reglamentarias convino firmar el Convenio con el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social entidad pública del Estado Plurinacional, para la realización de trabajo dirigido, que consiste en la realización de una practica jurídica del postulante al grado académico.

Institución que de acuerdo al Art. 175 de la Constitución Política del Estado además del DECRETO SUPREMO N° 29894 referente a la Estructura organizativa del Poder Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia en su CAPÍTULO XV referente al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL, tiene a su cargo el deber de Proteger y garantizar el trabajo digno en todas sus formas (comunitario, estatal, privado y social cooperativo) considerando la equidad laboral, de ingresos y medioambiental, así como la igualdad de oportunidades de todos los trabajadores en este caso en la ciudad de La Paz, a donde fui designado previa postulación a la convocatoria de Trabajo Dirigido por la Dirección de la Carrera de Derecho, mediante Res. Del H.C.F. Nº 0376/2012 de 20 de marzo de 2012, que con Credencial de Trabajo Dirigido MTEPS/DGAA – RRHH 110/12 de 02 de mayo de 2012, emitido por Judith Y. Revollo Valda, Jefe Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, certifica que empieza a computarse el tiempo de ocho meses a partir del 02 de mayo de 2012; asimismo, se nombra como Tutora Institucional a la Abog. Norka Josefa Araujo Madani, Jefe de Gestión Jurídico, y conforme al art. 6 del Reglamento de la Modalidad de Graduación Trabajo Dirigido de la Carrera de Derecho, aprobado por Resolución del Honorable Consejo Universitario Nº 720/06 de 20 de marzo de 2006 homologado por Resolución del Honorable Consejo Facultativo que modifica el articulo sexto del Reglamento del Programa de Trabajo Dirigido, en los alcances de la Resolución del Reglamento de Graduación de Trabajo Dirigido.

1.2 MARCO TEÓRICO

El positivismo jurídico es un principio definido históricamente y doctrinalmente adecuado a un determinado orden positivo, dicho principio es inalterable, de valor universal y obligatorio para la humanidad, por lo cual se considera adecuada esta teoría para el desarrollo del trabajo investigativo, explicando la interpretación y finalidad de la imposición de costas, tomando de igual forma el derecho público por tratarse este tema de interés para el Estado y la sociedad, porque dentro de las diversas obligaciones que tienen las instituciones públicas está la protección al patrimonio del Estado.

Indagando sobre esta corriente del positivismo jurídico podemos afirmar que plantea los siguientes postulados. [1]

- Afirma que la validez y la vigencia del derecho dependen de que ha sido dictado por el Estado.
- Explica el derecho a partir de bases inductivas.
- Caracteriza el derecho como un medio de control social, como un mero instrumento del Estado.
- Observación de un marcado culto literal al texto de la ley, en especial en la escuela de la exégesis.
- Concepción del derecho con base en el método descriptivo; como hechos o normas, según la perspectiva de la escuela positivista.
- Concepción del derecho como un sistema lógico cerrado que no presenta lagunas y que no tiene contradicciones; la tendencia a identificar todo el derecho en la ley.
- Visión voluntarista del derecho; solo es derecho el que emane de la voluntad del legislador.

El Estado a partir de ello generará una eficiente y eficaz gestión pública, de lo expresado en los párrafos anteriores podemos inferir que esta concepción formalista del derecho; consideración de éste, desde una visión normativa, por medio de sus postulados y características están elaboradas a partir del derecho positivo, lo que interesa es la forma lógica del derecho, sin atender asuntos históricos, sociales o valorativos. Además, han de aplicarse en este orden de ideas, las celebres palabras de

[1] GORDILLO, Agustin. Introducción al Derecho. Pag. 74.

KIRCHMANN de acuerdo a las cuales un plumazo del legislador convierte bibliotecas enteras en papel mojado.
Concibamos a partir de ese criterio que es obligaciones de las instituciones del Estado una correcta ADMINISTRACIÓN PÚBLICA eficiente.

1.3 MARCO HISTÓRICO

Realizando una síntesis del proceso histórico del tema, objeto de investigación podemos señalar que la función administrativa del Estado esta indisolublemente ligada al desarrollo del Control Fiscal. Es importante recordar que en la década de los años veinte, se hizo presente en nuestro país, al igual que en otros países latinoamericanos, la Misión Norteamericana denominada Kemmerer; esta misión era un fiel reflejo del entonces nuevo sistema de control fiscal implantado por los Estados Unidos de Norteamérica y plasmado esencialmente a través de la creación de la oficina de la Contraloría de ese país. Como fruto del trabajo de la referida misión, nuestro país se apartó del antiguo sistema que estaba centrado únicamente en la labor de los Tribunales de Cuentas que a su vez reconocen su antecedente en la época colonial.
La implantación del Sistema de Control Fiscal en nuestro país se promueve en la creación de entidades de suma importancia en la vida institucional de Bolivia, como son la Contraloría General de la Republica, el Banco Central de Bolivia, la Aduana Nacional y la Superintendencia de Bancos, sustentadas en disposiciones importantísimas como son la Ley de Presupuestos y la Ley del Tesoro General de la Nación, además de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la Republica, la ley del Sistema de Control Fiscal y la Ley del Procedimiento Coactivo Fiscal.
El sistema de control fiscal reconocía el control previo y la figura de los interventores, convirtiendo además a la Contraloría General de la República en juez y parte en la fiscalización de los recursos del Estado. Las consecuencias de dicho sistema son ampliamente conocidas por todos, por lo que no es preciso incursionar en esa temática. Sin embargo, nos limitaremos a recordar que el control previo característico del Sistema de control Fiscal fue uno de los principales motivos para el fortalecimiento de la corrupción impune en nuestro país.

1.3.1 HISTORIA DE LAS COSTAS PROCESALES EN EL DERECHO ROMANO

a) ÉPOCA PRECLÁSICA

Dividida en dos fases, **in iure** (o ante el magistrado) e **in indicio** (ante el árbitro). La fase de la tramitación ante el magistrado consistía en el uso de palabras solemnes y ritos simbólicos, a los que había que amoldarse exacta e ineludiblemente. Dentro de las tramitaciones de esta fase existen las declarativas que deciden sobre un derecho discutido, siendo estas: legis actio per iudicidis arbitrive postulatinem, legis actio per pignoris coponiem; y las ejecutivas, que hacen efectivas derechos que constan en una sentencia dictada como consecuencia de las tramitaciones declarativas o en actos que a tal efecto, se asimilaban a las sentencias, siendo estas: legis actio pere manus iniectonem, legis actio per pinoris capionem.

Dentro de estas cinco posibles tramitaciones ante el magistrado, es necesario discutir la tramitación declarativa de legis actio sacramento.

La legis actio sacramento es la legis generalis, en el sentido de que si la ley, para proteger judicialmente un derecho, otorgaba una acción sin especificar cuál de ellas se utilizaba esta. Encontrándose presente ambas partes ante el magistrado, había un simulacro de lucha entre ellas. El demandante hacia sobre la cosa en litiio una vindication pronunciando una formula predeterminada. Por otro lado y de idéntica manera, procedía el demandado, quien hacia vindicatio, e inmediatamente el pretor, como condensando el papel del Estado que suprime el empleo de la fuerza individual y señala a la contendía los pacíficos causes legales, ordenaba: mititte ambo hominem. [2]

Acto seguido, se provocaban mutuamente a una apuesta (sacramentum) de 50 o de 500 ases, según qué valor del objeto litigioso fuese menor de 1000 ases o de 10000 en adelante, la cual sería perdida a favor del Estado.

De acuerdo con lo anterior se puede establecer que en el derecho romano las costas se originaron como una forma de sanción o de retribución de gastos que el perdedor del pleito debía entregar a favor del Estado por la intervención de un magistrado para la solución de un conflicto.

[2] RAMOS, Arias J. y aria Bonet. Derecho Romano, Pag. 175.

b) ÉPOCA CLASICA

la condena en costas, se hallaba ya plenamente reconocida en diversas constituciones recogidas en el código teodosiano, ofreciéndonos un cambiante criterio legislativo en orden a su imposición, lo que motivo la intervención justinianea dirigida a dar primado a la seguridad en consecuencias de la actividad procesal que podía suponer para los litigantes.

El criterio para su imposición va variando con el transcurso del tiempo, condicionada inicialmente a la observancia de un comportamiento temerario de parte del actor con función netamente penal concretada en el indicium calumniae y supeditada más tarde al hecho objetivo de la pérdida del litigio cualquiera que haya sido la conducta desplegada al inicio o durante la prosecución del litigio por parte de los litigantes, son lo que la evolución de los presupuestos para su imposición discurre desde la más restringida consideración subjetiva de la actividad de las partes, al tener en cuenta únicamente el animus vexandi del demandante, considerando como *improbus litigator*, hasta alcanzar la imposición de las costas para el vencido.

b.1) Regulación en el Código Teodosiano

Introduce por primera vez un supuesto de imposición de costas al demandado que en el curso del litigio actuó temerariamente. Se conserva del régimen anterior de la exigencia de un proceder calumnioso como presupuesto esencial para la deducción de costas procesales, pero se amplía lo que al elemento subjetivo se refiere, esto es, la idea de que las costas procesales pueden recaer tanto sobre el demandante como sobre el demandado.

Es decir, que mientras anteriormente la exigencia de las costas dependía básicamente de un *vexandi animo actionem instituere*, desde el siglo IV también interesa al legislador sancionar en su caso el comportamiento temerario de quien debe asumir en el litigio promovido contra él, una defensa leal.

Con la imposición de la condena en costas al que litigó temerariamente. Se concreta una aspiración reordenadora de la actividad jurisdiccional propia del

sistema de la cognición oficial, en este caso, tendente si se quiere a obstaculizar el acceso a la administración de justicia de los ciudadanos particulares con el fin de tratar de pailar o al menos, reducir dilaciones que siempre conllevan sistemas que fomentan o auspician una excesiva litigiosidad.

La preocupación imperial por tanto, se desenvuelve en torno a la fuerza y eficacia de la cosa juzgada, que de algún modo se ve amenazada al tener que incoarse un nuevo proceso apósito para la determinación de las costas procesales con el indispensable reenvío a aquello que ha significado como litigio principal. Por esta razón, surge el deber del juez de declarar el derecho de reembolso de las costas, sea en la misma sentencia que versa sobre el fondo del asunto, o en un incidente subsiguiente, cuya substanciación no requiere de una acción distinta de la que sirvió para tramitar el fondo del litigio.

Por el contrario, si la sentencia de mérito no contiene el reconocimiento del derecho al reembolso de las costas, la consecuencia es que el vencedor del litigio pierde todo derecho a su exigencia.

b.2) Regulación en el Código de Justiniano

Ya con Justiniano, se observa un avance, esto es, al criterio objetivo de la imposición de costas al vencido por el mero hecho de serlo, sin embargo todavía Justiniano recoge una Constitución de León I, mediante la cual se grava con el deber de reembolso de las costas procesales al demandante que pone en marcha un proceso contra personas de rango eclesiástico. El régimen de esta constitución, por consiguiente, renuncia al examen de la maliciosa intención con la que el actor plantea la demanda, esto es, el fin de vejar a su adversario, comportamiento que al propio tiempo puede calificarse como calumnioso y temerario, y apuesta en cambio por introducir un criterio objetivo de imposición en exclusiva consideración a la posición social de las personas que resultan demandadas.

Posteriormente, se generaliza el principio del vencimiento absoluto como criterio de imposición de las costas procesales. Las habrá de satisfacer el vencido, con independencia de que sea actor o demandado, sin consideración alguna a la

conducta que haya podido observar en el curso del litigio. Esto queda a cargo del vencido es propiamente un resarcimiento por el daño que se le haya podido irrogar al vencedor como consecuencia del mismo sostenimiento de su derecho en juicio.

A pesar del rigor con el que viene formulado el principio objetivo que impone al vencido el deber de reembolso de las costas litigiosas al vencedor por el mero hecho de serlo, existen unos pocos supuestos que determinan la exoneración de su pago, alguno de excepciones a la intensidad del principio objetivo del vencimiento absoluto no es mas que una concesión que el rigor del derecho imperial otorga a la equidad en aras de la justicia del caso concreto.

Por tanto es así como a lo largo de la historia del Derecho Romano, la naturaleza jurídica de las costas procesales ha ido evolucionando y como veremos a continuación, fue considerada como el reembolso de gastos tal como es considerada en el derecho actual.

1.4. MARCO ESTADÍSTICO

En este punto es menester señalar algunos datos relevantes que motivaron el presente trabajo de investigación y fueron extraídos de la Unidad de Gestión Jurídica del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, en el tiempo de permanencia en dicha cartera de Estado, el cual presento de la siguiente manera:

1. Actualmente el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión social, viene patrocinando varios procesos coactivos fiscales en movimiento, en los cuatro Juzgados de Partido Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario y en las tres Salas Sociales y Administrativas de la Respetable Corte de Distrito, de la cifra mencionada un 30% de procesos coactivos fiscales cuentan con Sentencia probada y pliego de cargo ejecutoriados a favor de dicha cartera de Estado, sin embargo en ninguna de ellas se contempla la condena en costas al vencido.

GRAFICO Nº 1

NÚMERO DE PROCESOS CONCLUIDOS Y EN TRÁMITE EN EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO COACTIVO FISCAL Y TRIBUTARIO

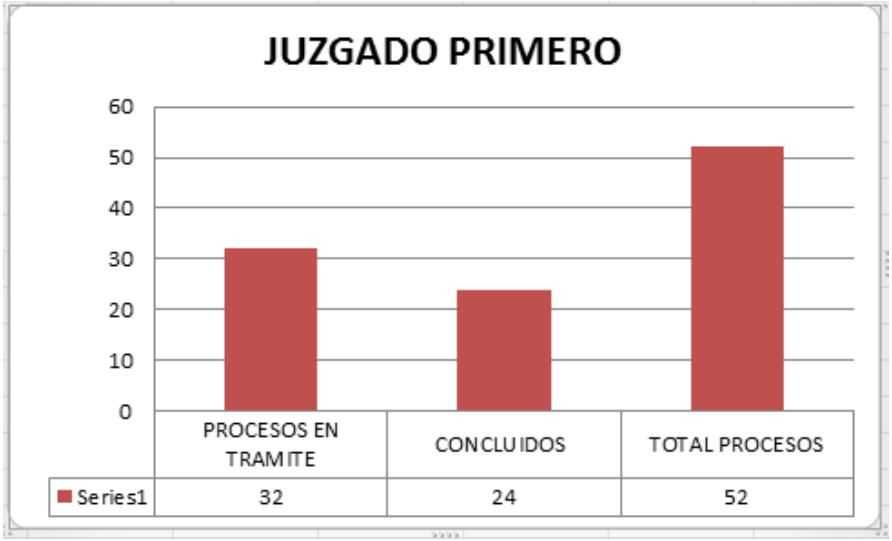

TOTAL DE PROCESOS UBICADOS CINCUENTA Y DOS (52)

PROCESOS EN TRÁMITES TREINTA Y DOS (32)

DENTRO DE LOS VEINTICUATRO (24) PROCESOS CONCLUIDOS CON SENTENCIAS EJECUTORIADAS, EN NINGUNO DE LOS CASOS SE FIJO COSTA JUDICIALES

GRÁFICO N° 2

NÚMERO DE PROCESOS CONCLUIDOS Y EN TRÁMITE EN EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO COACTIVO FISCAL Y TRIBUTARIO.

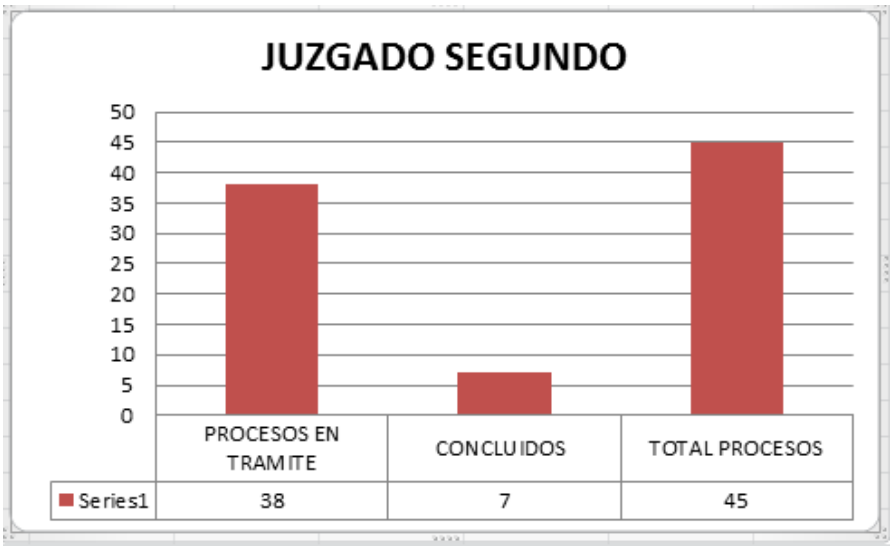

TOTAL DE PROCESOS UBICADOS CUARENTA Y CINCO (45)

PROCESOS EN TRÁMITES TREINTA Y OCHO (38)

DENTRO DE LOS SIETE (7) PROCESOS CONCLUIDOS CON SENTENCIAS EJECUTORIADAS, EN NINGUNO DE LOS CASOS SE FIJO COSTA JUDICIALES.

GRAFICO N° 3

NÚMERO DE PROCESOS CONCLUIDOS Y EN TRÁMITE EN EL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO COACTIVO FISCAL Y TRIBUTARIO.

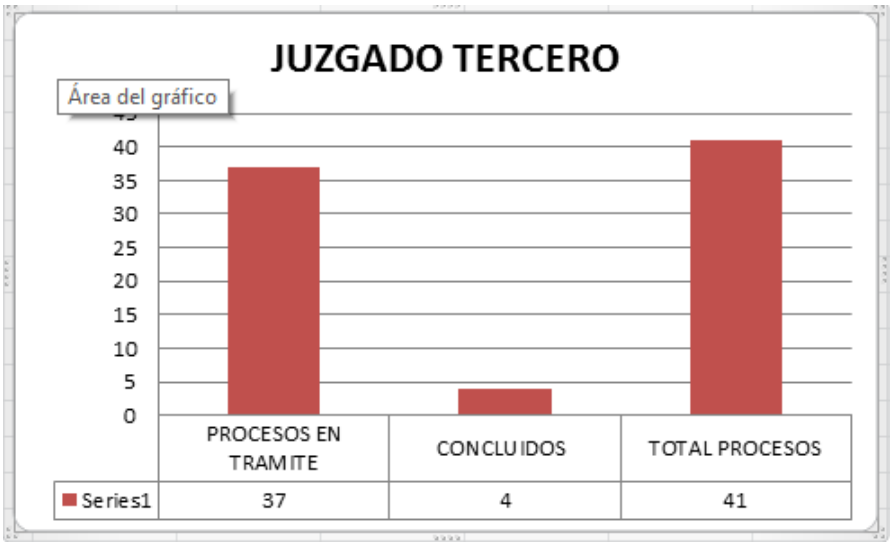

TOTAL DE PROCESOS UBICADOS CUARENTA Y UNO (41)

PROCESOS EN TRÁMITES TREINTA Y SIETE (37)

DENTRO DE LOS CUATRO (4) PROCESOS CONCLUIDOS CON SENTENCIAS EJECUTORIADAS, EN NINGUNO DE LOS CASOS SE FIJO COSTA JUDICIALES.

GRÁFICO N° 4

NÚMERO DE PROCESOS CONCLUIDOS Y EN TRÁMITE EN EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO COACTIVO FISCAL Y TRIBUTARIO.

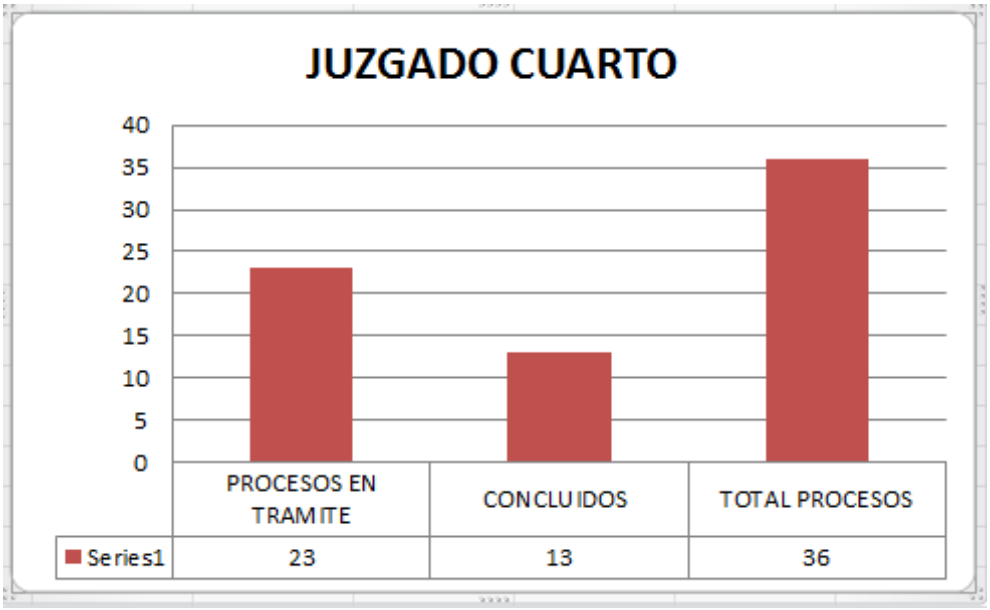

TOTAL DE PROCESOS UBICADOS TREINTA Y SEIS (36)

PROCESOS EN TRÁMITES VEINTITRÉS (23)

DENTRO DE LOS TRECE (13) PROCESOS CONCLUIDOS CON SENTENCIAS EJECUTORIADAS, EN NINGUNO DE LOS CASOS SE FIJO COSTA JUDICIALES.

1.5 MARCO CONCEPTUAL

Los principales conceptos que se utilizaron en la ejecución del presente trabajo son los siguientes:

PROCESO COACTIVO FISCAL

"Conjunto de actos administrativos y judiciales procesales, recíprocamente coordinados y concatenados entre sí de acuerdo con reglas y normas preestablecidas, que conducen de manera obligatoria especial, rápida y expeditiva, exento de dilación burocráticas, a la creación de una norma individual destinada a recuperar fondos públicos, bienes y valores estatales, ajenos a los órganos, que han requerido la intervención de este caso concreto, así como la conducta del sujeto o sujetos, naturales o jurídicos, públicos o privados contra quienes se ha requerido esa intervención"[3]

PLIEGO DE CARGO

"En los expedientes administrativos, resumen de las faltas que se le atribuyen al sometido a esa investigación, que se le leen o notifican por escrito para su oportuno descargo o lo que crea oportuno manifestar, que puede ser su confesión"[4]

EJECUTORIADA

"Calidad o condición que adquiere la sentencia judicial cuando contra ella no proceden recursos legales que autoricen su revisión"[5]

INSOLVENCIA

"Situación jurídica de una persona que, en razón del estado de su patrimonio, no puede pagar sus deudas"[6]

RESPONSABILIDAD CIVIL

Procede por actos, hechos u omisiones de los servidores públicos, ex servidores y particulares que causan daño económico al Estado valuable en dinero, se determina mediante dictamen del Contralor General del Estado y tramitándose por el Juez competente (Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario), siendo la sanción el

[3] MOSTAJO. Machucado. Max. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Especial y Administrativo. Pág. 40.
[4]OSSORIO. Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pág. 82.
[5]COUTURE. Eduardo J. Vocabulario Jurídico. Pág. 154.
[6] COUTURE. Eduardo J. Vocabulario Jurídico. Pág. 326.

resarcimiento del daño mediante la ejecución coactiva y remate de los bienes del deudor. Teniendo actualmente el carácter de imprescriptibilidad bajo el nuevo marco constitucional.[7]

IMPRESCRIPTIBILIDAD

"Dícese lo que no se extingue por el transcurso del tiempo sin ejercerlos". Como norma general, todos los derechos y acciones son prescriptibles, salvo que la ley expresamente determine lo contrario[8].

1.6 MARCO JURÍDICO POSITIVO

El presente trabajo monográfico se fundamentará en las siguientes disposiciones normativas:

- **Constitución Política del Estado**. Artículos 8 parágrafo II, 113,[9] 117, 123, 235 inc. 1,2 y 4 y 324 que señalan el nuevo marco constitucional sobre la responsabilidad, el daño económico causado a la administración pública por parte de los ex servidores y servidores públicos y el carácter de imprescriptibilidad que tienen las deudas con el Estado.
- **Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales**, artículos 47, 52 y 54 que eleva a rango de Ley el Decreto Ley 14933 de 29 de septiembre de 1977, sólo en lo correspondiente al Procedimiento Coactivo Fiscal y deroga la Ley del Sistema de Control Fiscal con excepción del artículo 77°, correspondientes al D.L. 14933 de 29 de septiembre de 1977.
- **Ley 2027, de 27 de octubre de 1999, Ley del Estatuto del Funcionario Público,** en el inc. B) y g) Art. 8, desarrollar sus funciones atribuciones y deberes administrativos, con puntualidad, celeridad, economía, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Estado, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional y velar por el uso económico y eficiente de los bienes y materiales destinados a su actividad administrativa.

[7] http//www.cge.gob.bo/documentos.asp=resp.
[8] OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Pág.521.
[9] Artículo 113. Par II. En caso de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de daños y perjuicios, deberá interponer la acción de repetición contra la autoridad o servidor público responsable de la acción u omisión que provocó el daño.
Articulo 324. No prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado.

- **Ley Nº 1178 de 20 de julio de 1990, Ley del Sistema de Administración Fiscal y Control Gubernamental (S.A.F.C.O.),** Art. 39 establece que: el juez o tribunal que conozca la causa al momento de daño del pago civil actualizara el monto de la deuda considerado para el efecto, los parámetros que el Banco Central de Bolivia aplica en el mantenimiento de valor de activos financieros en moneda nacional, los procesos administrativos y judiciales previstos en esta ley, **en ninguno de sus grados e instancias darán lugar a condena de costas y honorarios profesionales,** corriendo estos a cargo de las respectivas partes del proceso.

  Artículo 1º

  La presente ley regula los sistemas de Administración y de Control de los recursos del Estado y su relación con los sistemas nacionales de Planificación e Inversión Pública, con el objeto de:

  a) Programar, organizar, ejecutar y controlar la captación y el uso eficaz y eficiente de los recursos públicos para el cumplimiento y ajuste oportuno de las políticas, los programas, la prestación de servicios y los proyectos del Sector Público;

  b) Disponer de información útil, oportuna y confiable asegurando la razonabilidad de los informes y estados financieros;

  c) Lograr que todo servidor público, sin distinción de jerarquía, asuma plena responsabilidad por sus actos rindiendo cuenta no sólo de los objetivos a que se destinaron los recursos públicos que le fueron confiados sino también de la forma y resultado de su aplicación,

  d) Desarrollar la capacidad administrativa para impedir o identificar y comprobar el manejo incorrecto de los recursos del Estado.
- **Decreto Ley 14933 de 29 de septiembre de 1977, Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal,** en su Art. 1º establece “los juicios que se instauren ante la jurisdicción de la Contraloría General de la República, se sustanciarán y resolverán de acuerdo a los principios y normas señalados en el presente procedimiento y sólo a falta de disposición expresa se aplicarán, con carácter supletorio o por analogía las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.
- **Ley Nº 025, Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010,** establece en su Art. 10 la supresión de valores y aranceles judiciales que en atención al principio

de gratuidad proclamado en la presente ley, queda suprimido y eliminado todo pago por concepto de timbres, formularios y valores para la interposición

- **Ley 1602 de 15 de diciembre de 1994 de abolición de prisión y apremio corporal por obligaciones patrimoniales,** en su Art. 8 establece: (Exenciones por pago de derechos).- Las entidades del Estado que persigan la recuperación de sus créditos, quedan exentas del pago de tasas o derechos establecidos para los registros públicos nacionales, departamentales y municipales, así como de valores judiciales. Esta exención también beneficiará a los titulares de créditos provenientes de obligaciones concernientes a la seguridad social, beneficios sociales y otros derechos laborales.
- **Código de Procedimiento Civil, Art. 192, 198 al 201,** se pronuncian con relación a las costas en la sentencia, su alcance, su tasación, regulación y orden de pago.

CAPÍTULO II
NATURALEZA JURÍDICA DE LAS COSTAS PROCESALES

2.1 NATURALEZA JURÍDICA

En cuanto a la naturaleza jurídica de las costas, se contrae a dilucidar si la materia relacionada con las costas procesales pertenece al derecho privado o al derecho procesal. Por tanto, si se le considera como una consecuencia de la conducta culposa o dolosa del litigante, pertenece al ámbito del derecho privado, pero si se le considera como un efecto constitutivo de la sentencia pertenecerá al ámbito del derecho procesal. Se ha demostrado que desde el derecho romano hasta las legislaciones modernas, se ha venido afirmando lenta y fatigosamente la naturaleza procesal de la institución y su autonomía e independencia frente a las reglas del derecho civil sobre el resarcimiento de los daños.

Palacio establece que la responsabilidad que recae sobre la parte vencida encuentra justificación en la mera circunstancia de haber gestionado un proceso sin éxito, y en la correlativa necesidad de resguardar la integridad del derecho que la sentencia reconoce a la parte vencedora, ya que, en caso contrario, los gastos realizados para obtener ese reconocimiento se traducirían, en definitiva, en una disminución del derecho judicialmente declarado.

La índole procesal de las costas resulta así indudable dada la íntima conexión entre ellas y el proceso, ya que las costas tienen su origen en el proceso y su imposición es uno de los efectos constitutivos de la sentencia, y es por eso que las costas procesales pertenecen al ámbito del derecho procesal.

Al igual que la doctrina, nuestra legislación adopta el criterio que las costas procesales pertenecen al ámbito del derecho procesal, debido a que es el juez el que condena en Costas al litigante que ha sido vencido en el proceso, en atención al vencimiento, independientemente del concepto de culpa.

Sin embargo, es necesario que no se confundan las dos clases de responsabilidades a que la iniciación y mantenimiento del proceso puede dar lugar. Por un lado, está la responsabilidad puramente procesal con la consiguiente condena en costas, y por otro, la responsabilidad civil que pueda ocasionarse con el inicio del proceso y que tendrá que ser determinada y resuelta con base en las normas del derecho sustantivo.

Con frecuencia, cuando estamos estudiando la posibilidad de acudir a los tribunales, nuestro abogado nos advierte de la posibilidad de que si perdemos el pleito, el juez nos condene en costas, o por el contrario, nos anima a entablar acciones, pues si ganamos, el juez condenará al contrario a pagar nuestras costas.

Pues bien, conviene tener claro exactamente a qué se refieren y qué cubren las costas judiciales, pues algunas veces su impacto económico es casi tan importante como el del pleito en sí.

Así, tienen la consideración de costas ciertos gastos que se originan durante la tramitación de un procedimiento judicial, exclusivamente por los siguientes conceptos:

- Los honorarios del Abogado y derechos del Procurador, cuando su intervención es obligatoria.
- La inserción de anuncios o edictos que obligatoriamente deban publicarse durante la tramitación del procedimiento.
- Los honorarios de los peritos.
- Las copias, certificaciones, notas, testimonios y documentos que se soliciten a los Registros Públicos, salvo que las solicite directamente el juzgado, en cuyo caso, serán gratuitos.
- Los derechos arancelarios.

En principio, cada parte debe abonar los gastos que vaya generando la defensa de sus intereses en el juicio. Será la sentencia que ponga el fin al procedimiento la que imponga al perdedor, la obligación de abonar al vencedor las costas que le ha originado la tramitación del procedimiento, o lo que es lo mismo, la condena en costas se contiene en la sentencia y debe abonarlas el que pierde el juicio.

En ocasiones las sentencias pueden contener una expresión similar a sin hacer especial pronunciamiento en costas o bien, cada parte abonará las costas causadas a su instancia, lo que significa que cada parte asumirá sus propios gastos independientemente que haya ganado o no el pleito.

2.2 CONCEPTO

Se da este nombre a los gastos legales que hacen las partes y deben satisfacer en ocasión de un procedimiento judicial. Las costas no solo comprenden los llamados gastos de justicia, ósea los derechos debidos al Estado, fijado por las leyes, sino

además los honorarios de los letrados y los derechos que debe o puede percibir el personal auxiliar, si así estuviera establecido.

Las costas procesales, en Derecho Procesal, son los gastos en que debe incurrir cada una de las partes involucradas en un juicio[10].

Dentro de las mismas se incluyen los gastos inherentes al proceso: notificaciones, tasas y demás, así como, en ciertos casos, los gastos de asistencia letrada (coste del abogado y procurador).

En algunos ordenamientos, los honorarios de los abogados y demás personas que han intervenido en el juicio (por ejemplo, procuradores y peritos), se denominan costas personales, en oposición a los gastos causados en la tramitación del proceso, llamadas costas procesales. Aunque ambos conceptos se engloban bajo el término general de costas.

2.2.1 PLANTEAMIENTO

El ideal consiste en que la justicia sea gratuita, pero como resulta difícil, por no decir imposible, llevarlo a la realidad. La única utilidad atribuible a las costas, si tiene alguna, es que evitan muchos litigios, ante el temor de los gastos que estos irrogan. Sus inconvenientes son grandes; sobre todo por anular el principio de que para existir verdadera justicia, debe ser administrada gratuitamente. La administración de la misma es debida por el Estado a los particulares y por tanto constituye una carga general. Debe ser, también por igual accesible al pobre y al rico. Cuando la justicia es onerosa, constituye privilegio para los situados en mejores condiciones económicas. Estos inconvenientes, y otros muchos van siendo progresivamente solucionados en cuanto se establece el beneficio de pobreza para litigar en la jurisdicción laboral se ha suprimido en algunos países, las costas; medida aconsejada por la situación en que se encuentran las parte, pues uno de ellos carece de medios mientras que la otra los tiene.

Las costas que en principio deben ser pedidas expresamente para que se condene en ellas a la parte contraria se impone como norma al litigante vencido, de acuerdo con el aforismo romano "Omnislitigatorvictusdebetinpensas"; empero el juez puede relevar de ese pronunciamiento accesorio en todo o en parte, a la parte vencida en el litigio, si encuentra méritos para ello, por la complejidad del

[10] CARNELUTI, Francisco, Derecho Procesal, Civil y Penal.

caso jurídico o por lo excesivo de la demanda o reconvención con respecto a lo concedido en el fallo.

2.2.2 PRECEPTOS POSITIVOS

Las costas comprenden, los aranceles, peritos, si hay funcionarios que cobran por ellos y los honorarios de los letrados y procuradores.

Son impugnables por la parte condenada en costa, tanto por la inclusión de partidas impertinentes como por regulación excesiva.

Las costas no siempre se cargan al litigante vencido, por haber casos en que recaen sobre representantes que hayan litigado con malicia, como el tutor ante su pupilo.

Los gastos de justicia, incluidas en el concepto de costas, gozan de privilegio crediticia en el caso de concurso o quiebra.

2.3 SISTEMAS Y FUNDAMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE COSTAS

2.3.1 SISTEMAS

De acuerdo con Chiovenda, a lo largo de la historia han existido tres sistemas referentes al pago de las costas: a) el que establece que cada litigante dentro de un proceso pague las costas que les corresponde; b) el que propone que sea el litigante vencido el que pague todas las costas, y e) el intermedio, que considera que las debe satisfacer el litigante vencido si se dan determinadas circunstancias que lo hacen aconsejable, estos sistemas son los llamados Regla Americana, Regla Inglesa y Sistema Mixto respectivamente.

a. **Regla Americana.-** En este sistema cada litigante soporta y tiene a su cargo, como regla, sus propios gastos, incluyendo los honorarios de sus letrados.
b. **Regla Ingles.-** En este sistema las costas se imputan, como regla, al litigante vencido, de modo que la parte victoriosa obtiene el reintegro de los gastos ocasionados durante el juicio.

c. **Sistema Mixto.-** Este sistema mantiene en cierto grado la regla del vencimiento, pero otorga poderes más o menos extensos a los jueces para limitar su aplicación[11].

2.3.2 FUNDAMENTO

En cuanto a la fundamentación de las costas procesales, la doctrina universal se divide en dos direcciones a saber:

a. La de orientación civilista, que contempla la responsabilidad del vencido bajo el punto de vista del Código Civil. Para esta teoría, la imposición de costas es una institución de derecho privado que la ley procesal incorpora a sus disposiciones solamente para determinar la oportunidad y sus formas de imposición.

b. La de orientación de filiación publicista, teorías que consideran la condena como medida de orden público; así la que pone como fundamento la relación jurídico-procesal; la que considera a la condena como una pena no tanto de carácter privado por la violación consciente de un derecho ajeno, cuanto de carácter público por el hecho de utilizar abusivamente del proceso con el mismo fin, o bien, como sanción de conducta procesal, pena disciplinaria o sanción procesal inspirada en fines éticos; y finalmente, las teorías objetivas (sistema de vencimiento puro y simple y la concepción del riesgo)

2.4 TEORÍAS EN LA IMPOSICIÓN DE LAS CONDENAS EN COSTAS

Las teorías del fundamento de la imposición de la condena en costas que se estudiarán en la presente monografía son:

2.4.1TEORÍA DEL RESARCIMIENTO

Esta teoría encuentra el fundamento de la condena en costas en la culpa o negligencia de uno de los litigantes, quien tiene la obligación de resarcir los perjuicios ocasionados a la parte contraria, de allí que se le condena al pago de las costas. Esta conducta del litigante puede tratarse de una demanda infundada como de una resistencia injustificada.

[11] VILLAGRA, Torrico Alfredo, Temas de Control Fiscal, Bolivia 1996.

Esta teoría tiene su fundamento en la culpa regulada por la legislación civil, ya que consagra el principio civilista que todo el que ejecuta un hecho que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está en la obligación de repararlo.

Se refuta y objeta a esta teoría, que el que ha perdido el juicio puede haber actuado con gran prudencia, asesorado por consejeros, conduciéndose en el juicio con absoluta buena fe e incluso invocando precedentes jurisprudenciales favorables, en tales circunstancias no se le podría responsabilizar por una culpa en que no ha incurrido.

2.4.2 TEORÍA DE LA PENA

Se ha sostenido que se trata en realidad de una pena impuesta a todo litigante que entabla un juicio injustificadamente, con temeridad o sin ninguna razón. Resulta lógico que la conducta dolosa o la mala fe tengan que influir en la condenación en costas, pero no puede construirse sobre esta base toda la fundamentación de la condena en costas, debido a que pueden existir ciertos casos en que la condena está justificada, sin necesidad de que haya mediado dolo o mala fe, y además, resulta fuera de lugar traer a cuenta la pena por la utilización del proceso establecido y otorgado por la propia ley para la discusión y solución de una controversia.

El jurisconsulto Rosenberg, encuentra el fundamento del deber de rembolsar las costas en la gestión procesal sin éxito y agrega que esto rige para el actor vencido, cuya demanda infundada ha dado lugar a las costas, y no menos para el demandado que pudo impedir la deuda de las costas si no hubiese dado ocasiónala demanda fundada.

Se refuta y objeta a esta teoría que si sólo cabe condenar en costas a los supuestos de actuación dolosa de una persona, quedaría fuera muchos supuestos en que la condena en costas estaría justificada a pesar de no existir conducta dolosa. El inconveniente es, en cierta manera relativa, porque un instrumento lícito puede ser utilizado correctamente o bien en forma abusiva; esto último, o sea utilización abusiva del proceso, es lo que se castiga.

2.4.3 TEORÍA DE LA CULPA

También se ha pretendido basar la imposición de costas en la misma conducta que apoya en el Derecho Civil la teoría de la culpa, o sea, que todo aquel que cause a otro un daño o perjuicio, con su proceder, sea por hecho propio o por negligencia o imprudencia, debe responder por ello.

El tratadista Guasp critica esta teoría por la enorme inseguridad que representa, ya que deja cada caso particular sometido a una apreciación de hecho, aparte de que no contempla los casos en que se venza con justicia, aunque la parte contraria no sea culpable o negligente, en los cuales se obligaría al que litigó con razón a soportar gastos injustos.

2.4.4 TEORÍA DEL VENCIMIENTO

En esta teoría la determinación de la condena en costas surge por la simple absolución o condena. El que pierde un proceso debe ser condenado en costas por ese solo hecho.

Chiovenda acepta que el fundamento de la condena en costas es el hecho objetivo de la derrota, y la justificación de esta institución está en que la actuación de la ley no debe representar una disminución patrimonial para la parte en cuyo favor tiene lugar, pues es de interés del Estado que la utilización del proceso no se resuelva en daño para quien tiene la razón, *y* por otro lado, es de interés del comercio jurídico que los derechos tengan un valor a ser posible preciso y constante[12].

Carnelutti establece que se estima vencida a aquella de las partes cuya pretensión o cuya resistencia no encuentra tutela en el proveimiento del oficio.

De acuerdo con esta teoría, quien es vencido en juicio debe soportar el pago de las costas. Naturalmente que sería injusto no establecer algunas limitaciones y aplicar la regla de condena por el simple hecho del vencimiento

El Código de Procedimiento Civil, la misma en su Art. 192 en su inciso 5) se refiere al pronunciamiento de las costas, asimismo en sus artículos 198 al 201, hace referencia sobre las costas en primera instancia, al alcance, la tasación, regulación y su orden de pago.

[12] www.wikipedia.com.

Como se puede apreciar de la lectura de los artículos anteriormente citados, nuestra legislación fija un carácter resarcitorio de la condena en costas, ya que el objeto de las mismas es que la parte ganadora sea reembolsada de los gastos necesarios que el proceso le ha causado.

Esta teoría es la que sigue nuestra legislación procesal, al establecer en el artículo 192 del Código Procesal Civil que el juez en la sentencia que termina el proceso, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas en favor de la otra parte. Por *su lado* también es necesario establecer que no es obligación del juez condenar a la *parte* vencida al pago de las costas procesales, ya que la ley le otorga al juez la facultad de exonerar al vencido del pago de las costas procesales, siempre que se cumplan los presupuestos establecidos en la legislación procesal.

2.4.5 TEORÍA DEL RIESGO

Esta teoría parte del supuesto que el actor, al demandar, o el emplazado, al oponer resistencia, toman cierta iniciativa, puesto que cada uno de ellos podría evitar la *instancia* sometiéndose a las pretensiones de su adversario. El litigante, al asumir tal *iniciativa,* no comete imprudencia alguna, sino que ejerce un derecho legitimo: obtendrá las ventajas que deriven de su actitud, si el pleito le es favorable, pero la ley *estima* equitativo imponerle, como contrapeso, y en cierta medida, los riesgos. Necesariamente un proceso entraña gastos, y la ley, obligada a hacerlos soportar por alguno, encuentra menos injusto cargarlos a quien sucumbe y no a quien gana.

En virtud de esta teoría, las costas constituyen una indemnización al vencedor por los gastos que al obligarlo a litigar le ha ocasionado el vencido con prescindencia de factores subjetivos, no debiendo la declaración de su derecho contenida en el fallo, representar una disminución patrimonial.

Como podemos observar, esta teoría es una forma de expresar la teoría del vencimiento, en virtud de que las costas se imponen al vencido con prescindencia de *su* buena o mala fe, de su mucha o poca razón para litigar.

De acuerdo con Roberto Loutayf Ranea y desde otro punto de vista, establece que pueden distinguirse también dos teorías sobre la imposición de costas:

La subjetiva impone las costas al litigante culpable, o que ha actuado con temeridad o *es* decir, toma en cuenta la conducta de las partes. Entre estas encontramos: *teoría de la* pena, teoría del resarcimiento, teoría de la culpa.

La objetiva también **t**oma *en* cuenta para la imposición de costas el hecho objetivo de la ***denota*** *Entre* estas encontramos: la teoría del riesgo y la teoría del vencimiento puro y *simple"*

2.5 EL CARÁCTER ACCESORIO DE LAS COSTAS

Chiovenda decía que "la condena en costas, como complemento necesario de la *ion del* derecho, participa de la naturaleza de éste. En abstracto, es un resarcimiento que procede siempre que se declare judicialmente un derecho: y en concreto*,* tiene carácter de cosa accesoria al derecho declarado. Pero, en rigor, el andamento de esta accesoriedad debe fijarse en la relación de medio a fin en que las *están* con respecto al derecho. De ello se deduce otro carácter especial de esta accesoriedad*,* o sea, que las costas deben participar de todos los privilegios, de todas *las ventajas que* son propias del mismo derecho, a fin de que la declaración de éste no produzca disminución alguna en el patrimonio.

El carácter accesorio de las costas, únicamente puede defenderse cuando la condena *en costa se* regula, por norma general, sobre la base del vencimiento.

2.6 SUJETOS EN LA CONDENA EN COSTAS

2.6.1 SUJETO ACTIVO O ACREEDOR

Es la parte procesal en juicio, titular del derecho al reintegro que nace del pronunciamiento de la resolución que impone las costas. En los casos de sustitución procesal el titular de tal derecho será el sustituto y no el sustituido; y en los de representación, el representado y no el representante, pues ellos son los afectados en el pronunciamiento judicial, por lo que el representante al igual que el sustituido, no pueden exigir del condenado en costas cantidad alguna por ningún concepto.

La parte: la condena ha de recaer sobre quien es parte y exclusivamente sobre quien ostenta esa condición en el proceso.

El abogado: tampoco el abogado por si solo va a tener acción alguna frente al obligado al reembolso de las costas para exigir la satisfacción de sus honorarios y derechos, abonados o no por su cliente. El crédito existe entre la parte favorecida por imposición de costas y el condenado por ese pronunciamiento, aunque nuestro ordenamiento positivo supuestamente articula un procedimiento que posibilita que los abogados puedan dirigirse ante el condenado en costas.

Los entes públicos: El Estado actuando como parte en el proceso civil, y como consecuencia del procedimiento sobre costas, puede ser titular del derecho de reintegro, es decir, de las costas causadas en el proceso. La titularidad del derecho de reintegro se da del Estado y no el abogado que represento al Estado como acreedor de aquella.

2.6.2 SUJETO PASIVO O DEUDOR.

Sujeto pasivo es el condenado en costas es decir, aquel a quienes se atribuye la obligación de reembolsar las costas al sujeto activo o acreedor en la decisión judicial.

La parte: será siempre la parte a quien le son impuestas las costas, por resultar derrotada, por haber litigado con temeridad o ser causante del proceso, según el criterio de disposición de costas aplicado judicialmente; en los supuestos de restitución, la obligación de reembolso recae sobre el sustituto y no sobre el sustituido y en los de representación, sobre el representado y no sobre el representante.

Entes públicos: Existe una tendencia casi absoluta a excluir la condena en costas procesales en los procesos en los que participan entes públicos aunque excepcional mente existen procedimientos especiales que contempla su procedencia contra tales entes. Por ejemplo: en los procedimientos especiales el Estado puede ser condenado en costas igualmente en los procesos *contenciosos* tributarios, ia administración tributaria que actúa en nombre y representación de la república puede ser sujeto pasivo en la condena en costas procesales.

2.7 CLASIFICACIÓN DE LAS COSTAS

Ofrecer una clasificación de costas puede resultar útil, pues nos permitirá obtener una visión general *de* las mismas, y además para determinar que gastos deben merecer el concepto de costas y que otros gastos forenses deben ser marginados de la tasación final; en especial la distinción de las costas atribuibles a cada una de las partes o a costas particulares y las costas comunes, es decir, aquellas que deben ser repartidas entre los litigantes a partes iguales no susceptibles de reembolso, salvo que se ordene su resarcimiento.

2.7.1 LAS COSTAS RESARCIBLES Y NO RESARCIBLES

Chiovenda clasificó las costas en resarcibles y las no resarcibles, donde para ser más preciso las sometió a la comprobación de dos requisitos concurrentes: que las costas estén con respecto al pleito en relación de causa a efecto y, además, de necesidad o finalidad con este el gasto que carezca de ambos o de uno de ellos, no podrá calificarse de costa judicial y ser, por tanto, exigible.

2.7.2 COSTAS ÚTILES

Para Álvarez Madrid, son costas útiles las comprensivas de los dispendios causados por el proceso que contribuyen a reforzar la posición de la parte en cuanto a la defensa ***o*** persecución de un derecho; inútiles se deben calificar los derechos, gastos u honorarios correspondientes a escritos, diligencias y demás actuaciones que, viniendo autorizadas por la ley, nada nuevo añaden a la postura de los litigantes.

2.7.3 LAS COSTAS PROPIAS Y COMUNES

Las más adecuadas de las clasificaciones son las que se distinguen en costas propios *y* costas comunes; son propias las que originan los actos y diligencias procesales practicadas por cada una de las partes, o por otras personas a petición de éstas, tras *si se produce la* condena es costas, deberá además asumir el reembolso a instancia de la parte contraria, ejemplo de costas particulares son honorarios que cada una de las partes debe abonar a su abogado y son comunes que benefician o están pensadas para ser útiles a ambas partes, y no pueden

imputarse *a* una sola de ellas, ya que no se originan por su actuación procesal concreta.

Una segunda clasificación son las costas derivadas de los actos de comunicación, y estos son los carteles de citación (edictos), pues estos suponen costas para las partes y son los actos de comunicación en la actualidad.

Una tercera está formada por las costas derivadas de actuaciones probatorias, pues en las dos fases del lapso probatorio, es decir en el periodo de promoción y el periodo de evacuación y estos periodos tienen gran trascendencia desde el punto de vistas de las costas procesales.

Otra categoría de las costas procesales comprendería las derivadas de la práctica de los autos probatorios para el mejor proveer del juez, cuando este no haya obtenido de las mismas.

2.7.4 LAS COSTAS JUDICIALES Y EXTRA JUDICIALES

Por otra parte por tradicional doctrina germánica, Alcalá Zamora Torres y Alcalá Zamora Castillo, clasifican las costas en judiciales y extra judiciales o de las partes, las judiciales crearían una relación de de derecho público, y las extrajudiciales una de derecho privado.

Las judiciales se integrarían a su vez por dos partidas: las percibidas por el Estado de las partes, no de lo que algunos llaman impuesto judicial, sino tasas arancelarias fijadas según la cuantía del asunto y clases de la actividad procesal; otro, las percibidas también por el estado a titulo de ejecución de actos procesales, pago de viajes a los funcionarios judiciales que hayan de desplazarse (las salidas, las producidas a pruebas a celebrar fuera de la sede del tribunal , de correos , etc.), indemnización a peritos y testigos.

Otra clasificación análoga se aplicara según transcriben los citados autores, a las costas extra judiciales: de un lado, las retribuciones, libres o por arancel, de abogados y procuradores mas las indemnizaciones a testigos y honorarios de peritos, si no pagare del estado del otro, los gastos que por su cuenta cada parte en defensa de sus intereses y los que se aludió supra (viajes, consulta abogados, adquisición de documentos y datos etc.), nótese el paralelo de esta clasificación esta clasificación con la de gastos y costas procesales y otra muy pragmática.

2.8 INSTRUMENTOS QUE DETERMINAN LAS COSTAS

Toda vez, que en la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal no figuran las costas, por analogía se debería de aplicar el Código de Procedimiento Civil como señala el mismo acuerpo legal en su Art. 1.- Los juicios que se instauren ante la jurisdicción de la Contraloría General, se sustanciarán y resolverán de acuerdo a los principios y normas señalados en el presente procedimiento y solo a falta de disposición expresa se aplicaran, con carácter supletorio por analogía las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, la misma en su Art. 192 en su inciso 5) se refiere al pronunciamiento de las costas, asimismo en sus artículos 198 al 201, hace referencia sobre las costas en primera instancia, la tasación, regulación y su orden de pago.

2.9 FINALIDAD EN LA CONDENA EN COSTAS

La finalidad de la aplicación en costas son las siguientes:

- La condena en costas debe recaer sobre la persona que actúa dolosamente en el proceso.
- Que las costas se convierte en una sanción punitiva para el litigante que obra de mala fe o dolosamente.
- Las costas se imponen al vencido por ser el causante de los gastos procesales necesarios que la prosecución del juicio causa al vencedor.
- Para que el vencedor procesal no sufra una injusta disminución en su patrimonio.

2.10 EL PROCEDIMIENTO POR INTIMACIÓN PARA EL COBRO DE COSTAS POR SERVICIOS PROFESIONALES JUDICIALES

Ahora bien, el procedimiento breve también se utilizara para el cobro de honorarios profesional sean judiciales o extra judiciales, cuando la relación que vincula al abogado con su cliente sea de naturaleza contractual.

Para Cuenca, el procedimiento para el cobro ejecutivo de honorarios tiene tres fases la estimación, la intimación, y la retaza.

2.10.1 LA ESTIMACIÓN.

La estimación es la actuación del abogado atreves de escritos o diligencia en el que señala por meno rizadamente los trabajos profesionales realizados, en

columnas, y determina el valor monetario de cada uno de ellos, lo cual arrojara un monto total de estos a intimar luego judicialmente.

En la estimación de honorarios profesionales, el abogado debe señalar todas las actuaciones en las que ha intervenido: la demanda, la contestación, la oposición de excepciones y defensas, escritos y actos de prueba, escritos de informe y observaciones a estos, así como cualquier otra labor técnica, señalando con precisión los escritos, diligencias y actas en las cuales ha intervenido y su importe pecuniario. Siendo necesaria la indicación de la fecha del escrito, diligencia o acta correspondiente, el numero del folio y pieza del expediente judicial donde cursan las actuaciones valuadas, con indicación del monto económico estimado de honorarios correspondiente a cada una de ellas las cuales conforman las distintas partidas de reclamación.

2.10.2 LA INTIMACIÓN.

La intimación es la solicitud mediante la cual el abogado requiere el pago de sus honorarios de acuerdo la estimación que allá echo.

Cuenca nos enseñas la intimación es la orden judicial comunicada a algunas de las partes para el incumplimiento de una obligación. Esta obligación siempre de dar, hacer o no hacer.

2.10.3 LA RETASA.

La retasa según Cuenca; La retasa es el derecho de objeción que la ley de abogados acuerda al cliente cuando este considere que es excesivo el avaluó que de sus servicios profesionales hace el abogado. Esta objeción puede ser parcial o total, respecto a terminadas partidas o al monto total.

Rengel Romberg la define como la impugnación de la estimación de honorarios profesionales que hace la parte condenada en costas por considerar los exagerados. Es un derecho de la parte condenada en costas.

2.11 LA OBLIGACIÓN DEL PAGO

En cuanto a las costas procesales en todo proceso se distinguen dos momentos: el momento de producción de las costas, y el de distribución o adjudicación definitiva de las mismas.

La obligación al pago es aquella que recae sobre cada uno de los litigantes, frente a quienes actúan a su instancia como contraprestación a la actividad realizada por estos durante el desarrollo del proceso.

2.12 LA CONDENA EN COSTAS

Es habitual que en muchos pleitos se solicite al juez que se condene a la contraparte a pagar las costas del juicio. A ello se le denomina técnicamente condena en costas.

La condena en costas contiene una obligación y otorga un titulo ejecutivo al sujeto activo de esa relación obligacional para satisfacer su derecho de reintegro dirigiéndose contra el patrimonio del condenado. Primeramente para hacer efectivo ese derecho, hay que determinar la cuantía de la disminución patrimonial sufrida y conocer con exactitud el importe cuyo pago es exigible a través de la tasación de las costas.

Es un pronunciamiento jurisdiccional, contenido en una sentencia, en el que junto a la decisión sobre las pretensiones formuladas por las partes se condena a una de ellas a la obligación de reembolsar a la contraria las costas devengadas como consecuencia del proceso habido entre ambas.

CAPÍTULO III

LOS GASTOS JUDICIALES REALIZADOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCESOS

3.1 EL GASTO PÚBLICO

Los gastos hechos por el gobierno y sus dependencias, como distinto del gasto que realizan los particulares y las empresas. No existe un criterio uniforme, internacionalmente, para definir los entes gubernamentales que participan en el gasto público total. En general, el gasto público de un país está integrado por los desembolsos que realiza el gobierno central, las administraciones locales y regionales, las agencias o institutos autónomos y eventualmente las empresas o corporaciones de propiedad estatal.

El gasto público se contabiliza según los organismos o entes que efectúan los gastos y se proyecta, en cada ejercicio, en el presupuesto público o fiscal de cada país. Los gastos que realiza el Estado deben estar balanceados con los ingresos fiscales, existiendo en caso de discrepancia un déficit o un superávit fiscal.

Las tres principales partidas del gasto público son: los gastos corrientes, que incluyen los sueldos y salarios pagados, las transferencias y subsidios y las compras de bienes no duraderos que realizan los entes gubernamentales; los gastos de inversión, que se refieren a la compra de bienes de capital y a otras inversiones que realiza el Estado, y los pagos de la deuda pública, con los que el gobierno va amortizando los compromisos previamente contraídos.

El gasto público se subdivide también según una clasificación funcional. Se habla así de gastos sociales, que incluyen las transferencias directas al público, el desarrollo de programas sociales y los gastos en salud y educación; de gastos militares o de defensa, de gastos por servicios y de otros de diferente tipo.

El gasto público forma parte de la demanda agregada total y como tal se considera a la hora de calcular las cuentas nacionales. Su expansión puede acelerar la economía pero también producir inflación; su contracción, en cambio, puede llevar a una etapa de recesión pero, en contrapartida, generar las condiciones para una moneda más estable y un crecimiento más saludable.

El gasto público juega un papel de gran relevancia en la actividad económica del país, no solo en el manejo eficaz de este sino en la correcta asignación de recursos públicos.

Antes del siglo XX se creía que el Estado no tenía capacidad de auto administrarse y que sus gastos no serían productivos, a pesar de los ingresos que pudieran generarse, de ahí que el Estado fuera un Estado gendarme que solo percibía ingresos fiscales para cubrir los gastos de las autoridades y su intervención en la economía era exigua por no decir nula. Como consecuencia de esta concepción los gastos del Estado eran muy pocos.

La gran depresión mundial de los años 30 en el siglo XX evidenció la incapacidad del mercado para autorregularse y garantizar una eficiente distribución de bienes y servicios. La fórmula propuesta por el economista Keynes para dar solución a esta crisis económica consistió en que el Estado asumiera un papel activo en la economía que le permitiera garantizar asignación eficiente de bienes y servicios, una adecuada distribución del ingreso y propender por el desarrollo económico. De acuerdo con los postulados keynesianos, el gasto público que tiene un mayor factor multiplicador, es aquel que llega a sectores con una alta propensión a consumir, los cuáles, al recibir el ingreso, acrecientan la demanda agregada de la economía y por lo tanto incrementan el volumen de la renta.

En efecto, la puesta en práctica de la fórmula de Keynes posibilitó a los Estados salir de la crisis redefiniendo su papel, en tanto implicó necesariamente para ellos la realización de una gran cantidad de gastos que otrora no asumían. El Estado empezó a encargarse de manera creciente de la satisfacción de necesidades de interés general, esto es de la prestación de servicios públicos, entre los que se pueden señalar, construcción de ferrocarriles, carreteras, telecomunicaciones, transmisión de energía, entre otros, de esta forma pasaba de ser un Estado gendarme a ser un Estado intervencionista.

La aplicación de las teorías keynesíanas al gasto público pareció confirmar la ley de quien en el siglo XIX, predijo que existía en todas las naciones del mundo una tendencia al aumento del gasto público. La teoría keynesiana ha sido objeto de revisión en las últimas décadas, pues su aplicación se considera como del creciente déficit fiscal su aplicación se considera la causa del creciente déficit fiscal de los Estados. Esta crítica sirve como soporte a quienes abogan por la necesidad de reducir el gasto público y en consecuencia ir una gran cantidad de servicios que se entendían inherentes al Estado, esta formula se dice por sus defensores garantiza una mejor prestación de los

servicios en tanto se traslada al sector privado en el cual rige la competencia. La posición antes descrita configura en la actualidad una tendencia mundial que ya tiene presencia en nuestro país y que en gran medida es impulsada por los países desarrollados y por las organizaciones que, en el nivel mundial orientan el mercado, tales como el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial. [13].

En cuanto al Gasto Público, pues el Estado el que gasta sino quiénes están vinculados a la actividad pública ya sea porque desempeñan cargos rentados o proveen de medios materiales para su desenvolvimiento. La afirmación de que el Estado tenga necesidades propias se ha calificado de disparate hegeliano.

Implica una preferencia en la satisfacción de las necesidades según el criterio de los funcionarios y a costa de los deseos de los contribuyentes. Puede ser un empleo mejor o peor. Si la inversión hecha por el órgano estatal es improductiva nadie se habrá beneficiado y al perjuicio sufrido por el contribuyente no ha correspondido una creación de riqueza lo que es en realidad, una auténtica destrucción.

Distinta situación se plantearía si el destino de los fondos fuese reproductivo pues si bien el individuo particular se habría privado de satisfacer sus necesidades el Estado habría cubierto otros en beneficio de toda la colectividad.

Puede afirmarse que en este caso ha obrado como un efectivo productor de bienes. El Estado asume, como queda dicha la función soberana y peligrosa de crear o destruir riqueza. En nuestro país es un lugar común señalar el crecimiento de la burocracia y los males que produce. El aumento ha sido continuado y progresivo. Se ha querido imputar a una supuesta falta de hábitos de trabajo e indolencia que caracterizaría a nuestra población. Otros apuntan un síntoma evidente de la mala política ya que el fomento de la empleo manía es un medio de ganar prestigio electoral. Esto es cierto pero se señala los efectos y no las causas. En los Estados económicamente subdesarrollados y con sus engranajes productivos manejados desde afuera, es natural y lógico que los ciudadanos con alguna instrucción y a falta de otro trabajo, más compensador y útil, busquen refugio en los ítems del presupuesto y que los políticos, sin mejores soluciones que ofrecer, les den algún cargo político, que si bien es poco rentado ofrece relativa seguridad al beneficiado. Nuestra experiencia personal nos ha enseñado que en épocas de auge económico, que han sido escasas y cortas en nuestro país, los jóvenes prefieren la actividad privada al empleo público.

[13] www.docencia.udea.edu.co/derecho.

3.2 TIPOS DE GASTOS EN LOS PROCESOS JUDICIALES

3.2.1 LOS GASTOS JUDICIALES

Desde el punto de vista de la significación de los gastos judiciales como lo menciona el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Osorio los gastos judiciales serian lo mismo que los gastos causídicos, ahora bien dentro este marco, los gastos judiciales según la definición de Osorio, *"son aquellos que se llaman también gastos judiciales y gastos procesales, están representados por las cantidades que han de abonar los litigantes en el curso del proceso, desde su iniciación hasta su terminación"*[14] Entonces estos como lo menciona Osorio constituyen las costas y costos que generen el juicio, entre estos gastos se encuentran o figuran el sellado de la actuación y los honorarios del abogado y procurador del propio litigante y de los del adversario si hay condena en costas. Únicamente como lo manifiesta Osorio la forma de litigar sin gastos es como se estable en otras legislaciones mediante el beneficio de litigar sin gastos llamado también el beneficio de pobreza.

El gasto procesal en un concepto general comprensivo de todas las expensas de muy variada naturaleza es aquel que deben de realizar los litigantes con ocasión de la actividad procesal y que encuentran en ella su causa de producción inmediata o mediata, mientras la costa, que tendría un ámbito más restringido, podría definirse como aquellos gastos que habrían de satisfacer los litigantes como consecuencia de un proceso, de los que una de las partes podría reembolsarse si se produjera la condena en costas de la contraria.

Ahora bien, y en palabras de Vegas Torres,[15] la definición legal de los gastos procesales debe matizarse en dos sentidos: en primer lugar, porque hay desembolsos, que teniendo un origen directo e inmediato en la existencia del proceso no recaen sobre las partes, sino que son sufragados por el Estado (por ejemplo los gastos de desplazamiento del personal del juzgado, etc.) y, en segundo lugar, porque la referencia al origen *"directo e inmediato"* en la existencia del proceso como elemento de la definición de gastos procesales ha de entenderse en un sentido amplio, de manera que permita incluir en éste

[14] OSORIO, Manuel Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales Ed. 2006 Editorial Heliasta Pág. 453
[15] http://www.alipson,com

concepto cualquier gasto realizado por quienes son parte en un proceso en función de la existencia de éste, o dicho de otra manera, cualquier gasto que no se habría producido si no se hubiera incoado un proceso.

3.2.2 LOS GASTOS CAUSÍDICOS

Las costas o gastos causídicos son los gastos procesales que tienen al proceso como causa inmediata y directa de su producción, como son el sellado de actuación, el impuesto de justicia, los honorarios de los abogados y procuradores de los peritos, etc. y que deben ser pagados por las partes que intervienen en él.

De este concepto expuesto se puede advertir que son tres los elementos que conforman la definición:

- Gastos procesales: Las costas constituyen una parte de los gastos procesales, son una especie de un género más amplio que abarca todos los desembolsos de carácter económico que puede producir el proceso.
- Los que tienen como causa inmediata de su producción: son los gastos que originan en la sustanciación del proceso ya sea para su iniciación como durante la tramitación del mismo.
- Los que deben ser pagados por las partes: por todas las personas físicas o jurídicas que intervienen en el proceso o instancia respectiva.

La doctrina por su parte ha tratado de precisar el concepto de costas procesales Así, Feo[16] dice que las costas son los gastos procesales, los que aparecen del proceso mismo y son consecuencia necesaria de él. El papel sellado, las estampillas, las citaciones, las indemnizaciones a testigos, derechos legales de tribunales, los de los expertos, los derechos de registro, de copias o documentos traídos al juicio, los vehículos para la traslación de los tribunales en las actuaciones fuera de su local, los honorarios de los abogados y procuradores y cualquiera otro gasto procesal.

Así también se señala que son "los gastos de las partes necesarios para la debida tramitación del proceso. Se trata de todas las erogaciones, hechas por ellas, que guardan relación directa con el proceso y, en consecuencia, tienen su causa inmediata en éste". Igualmente, sostiene que el concepto de costas procesales está integrado por dos clases de gastos, a saber: a) Los honorarios profesionales de los abogados

[16] FEO, Ramón F. Estudios sobre el Código de Procedimiento Civil Venezolano, Tomo I, Pág. 285

apoderados o asistentes de las partes; y b) todas las demás erogaciones constituidas, principalmente por los aranceles judiciales.

3.3 DIFERENCIA ENTRE GASTOS JUDICIALES Y CAUSÍDICOS

No cabe duda de que el ejercicio funcional de la jurisdicción o, mejor aún, la tramitación de una instancia procesal resulta ser una actividad onerosa.

Un sentimiento de utopía unido a la realidad más cotidiana se entre cruzan cuando el particular se halla en la necesidad de acudir al denominado "servicio público" de la justicia. Es, entonces, el momento en el que ese particular asume la onerosidad de la instancia procesal o, por el contrario, la excluye por insuficiencia de medios económicos tras obtener la gratuidad. Pero es, también, la ocasión en que el profesional postulante designado de oficio debe realizar los mayores esfuerzos de honestidad y probidad ante un "servicio público" no excesivamente bien remunerado.

El desarrollo de una instancia procesal posee un indudable alcance económico en el que a la vez confluyen consideraciones éticas y sociales.

Los "derechos" que se devengan con las costas procesales las "costas procesales" que origina la instancia procesal son los gastos que con ocasión de su tramitación se producen.

Esta, más que definición, descripción de las costas es por ello ilustrativa, aunque posiblemente tautológica, en la medida en que no hace más que poner de relieve algo que resulta obvio de esa descripción en principio las costas procesales son los gastos que origina la instancia procesal.

Pero, técnicamente, las costas son los gastos de la instancia procesal, que son susceptibles de ser tasados o incorporados en concretas partidas para su pago. Lo único que sucede es que la tasación de costas sólo tiene lugar cuando el obligado a su pago tanto en la instancia a quo como ad quem no procede a su pago voluntariamente.

En tales casos, se provoca la inclusión de los gastos de la instancia procesal en las correspondientes partidas para ser tasadas y posteriormente devengadas a favor de quienes son reconocidos titulares de los derechos a devengar.

El obligado al pago de las costas una vez tasadas es siempre la contraparte condenada en la instancia procesal. En otro caso, esto es, cuando no se produzca condena en la instancia, cada parte asume los gastos propios y los comunes por mitad.

En este entendido los gastos judiciales o llamados también gastos procesales son en esencia lo mismo que los gastos causídicos que también están orientados al pago de los resarcimientos que tengan el desarrollo del proceso judicial, sin embargo estos dos acepciones que se definen dentro del derecho tienen sus características que son las siguientes:

a) Las costas son técnicamente procesales, son la consecuencia del desarrollo procesal de la instancia procesal, sólo se justifican en un ambiente y desarrollo
exclusivamente procesal.
b) La imposición de las costas se realiza a través de un acto técnicamente procesal.
c) La imposición de las costas se establece a través de un acto técnicamente procesal como es la resolución judicial que pone término a la instancia, generalmente auto o sentencia.
d) La imposición de las costas es el resultado de un ámbito funcional del ejercicio de la jurisdicción.

La imposición de las costas por su origen: el inicio de una instancia procesal; su desarrollo: el de la instancia procesal; como por su término: a través de la resolución judicial, son técnicamente procesales y funcionales relativas al ejercicio funcional de la jurisdicción.

3.4 LOS GASTOS JURISDICCIONALES, METAPROCESALES Y PROCESALES

3.4.1 GASTOS JURISDICCIONALES O JUDICIALES

Son aquellos que necesita realizar el Estado para que el proceso pueda ser convenientemente utilizado por los justiciables.

3.4.2 GASTOS METAPROCESALES O EXTRAPROCESALES

Son aquellos que vienen generados por una actividad previa o accesoria a la propiamente procesal.

3.4.3 GASTOS PROCESALES

Son aquellos que se originan en el proceso concreto y hallan en él su causa inmediata; dentro de este grupo se integran las fianzas, las cauciones, las multas

y las costas, no obstante los tres primeros no pueden ser reconducidos a este último. Sin embargo, por la multiplicidad de definiciones que se han dado al concepto de costas, se pueden sistematizar en dos grandes bloques; diferenciadores y no diferenciadores.

Dentro de los NO DIFERENCIADORES podríamos encontrarnos con ***Borjas*:** llámese costas todos los gastos hechos por las partes en la sustanciación de los asuntos judiciales, y todos los demás gastos diversos hechos en el proceso y con ocasión de él, desde que se le inicia hasta su completo termino, siempre que consten en el expediente respectivo y con ***Marcano Rodríguez*** cuando alega las costas son los gastos intrínsecos del juicio, los desembolsos que las partes hacen para sostener el litigio hasta conducirlo a la solución definitiva, inclusive su ejecución, no están incluidos en el los gastos que las partes hagan fuera de lo que es imprescindible y directamente reclame la economía del pleito y los indirectos que no forman también parte obligada de esa economía.

De los DIFERENCIADORES de costas y gastos; dentro de ellos podemos citar al maestro ***Arístides Rengel Romberg*** entre daño y costas, existe una relación de género a especie: toda costa es un daño, pero no todo daño es una costa. Las costas son así, una especie de daños, y la condena en costas debe cubrir solamente aquella especie de daños considerados costas a cargo del vencido, pero no cualquier daño sufrido por el vencedor con ocasión del proceso. El concepto de costas es un concepto restringido y limitado a los gastos del proceso, necesarios para que este llegue a su fin, y no incluye los daños que la litis ha podido causar al vencedor. ***La Roche*** al aludir la condena en costas nos dice, tiene por contenido el resarcimiento de los daños causídicos, útiles y necesarios al reconocimiento y satisfacción del derecho declarado en la sentencia firme.

3.5 GASTOS QUE LAS PARTES DEBEN SOPORTAR

Todo proceso iniciado por los sujetos procesales implica una .serie de gastos que las partes deben soportar y que el Estado no puede asumir, debido a las siguientes razones:

1) por lo costoso que resultaría al Estado suplir todos los gastos ocasionados dentro de un proceso.

2) porque si el Estado supliera todos los gastos en los que se incurre dentro de un proceso, esto daría margen a que se iniciaran procesos de una manera desmedida y indiscriminada, debido a que los sujetos procesales no tendrían que hacer ningún gasto para iniciar y proseguir con un proceso.

Por las razones anteriores resulta necesario que las legislaciones procesales establezcan de una manera clara quien debe cargar con el pago de los gastos que ocasiona un proceso, así como establecer que son gastos reembolsables y establecer normas que permitan imponer de una manera justa la condena en costas.

Por costas procesales se entienden aquellos gastos necesarios que las partes llevan a cabo en un proceso para que éste llegue a su terminación normal nótese como esta definición se refiere a los gastos necesarios y no a los gastos, lo que significa que no todos los gastos realizados dentro de un proceso formarán parte de las costas, sino solamente los gastos necesarios.

En este orden de ¡deas, resulta necesario establecer las tres categorías de gastos derivados directa e inmediatamente de un proceso determinado:

3.5.1 GASTOS NECESARIOS

Son aquellos sin los cuales no puede sustanciarle o desenvolverse el proceso de un modo ventajoso para el litigante. Para comprender más lo que *se* refiere a gastos necesarios, a continuación se enumeran los gastos que ellas comprenden:

- Los honorarios del abogado director, de los notarios, procuradores, expertos, depositarios e interventores
- Las causadas por embargos, despachos, edictos, publicaciones, certificaciones, inventarios
- Las inscripciones en los registros
- La indemnización a los testigos por el tiempo que hubieren invertido y los gastos de viaje.

De conformidad con lo anterior, se comprueba que los gastos necesarios, son aquellas series de desembolsos que deben realizar las partes procesales para poder provocar el trámite normal de un proceso, y sin los cuales el proceso no se puede iniciar o no se puede continuar.

3.5.2 GASTOS ÚTILES

Son aquellos gastos, cuando sin tener el carácter de necesarios en el momento de producirlos, han contribuido eficazmente al éxito del litigio.

3.5.3 GASTOS VOLUNTARIOS

Son aquellos gastos que se hacen sin necesidad, o por simple comodidad de la parte, de manera que si no se realizan no se pone en peligro la tutela jurisdiccional de los derechos. Bajo otros aspectos podrían denominarse también voluntarios, en cuanto pueden responder en algunos casos a la idea de lujo o de comodidad personal.

Por otro lado, existen autores como Guasp que estudia las costas dentro de los efectos económicos del proceso. Establece que el concepto de gastos es genérico, e incluye los gastos que debe hacer el Estado, los que corresponden a las partes **y** los que puedan haberse ocasionado a terceros, todos esos desembolsos económicos producidos por un proceso son gastos procesales, mientras que las costas pueden definirse, según Guasp, como aquella porción de los gastos procesales cuyo pago recae sobre las partes que intervienen en un proceso determinado y reconocen a este proceso como causa inmediata o directa de su producción.

Siguiendo el mismo orden de ideas, Prieto Castro establece que doctrinal y jurisprudencialmente se entiende por costas el conjunto de desembolsos que es necesario hacer dentro de un proceso para la persecución o la defensa de un derecho.

De acuerdo con las definiciones anteriores se puede considerar que las costas procesales son aquellos gastos que tienen su fuente inmediata y directa de su producción en el proceso, los cuales deben ser soportados y pagados por las partes que intervienen.

3.6 LA INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN LOS PROCESOS JUDICIALES

La intervención de la administración pública en los procesos judiciales nace del imperio que le dan las leyes y principalmente la Constitución Política del Estado, cuando en su artículo 339, menciona que son de propiedad del Estado Boliviano los bienes que les da esa calidad, haciendo mención a que los bienes del patrimonio del Estado, constituyen propiedad pública inviolable, inembargable, imprescriptible e inexpropiable, esto en cuanto se refiere a los bienes.

La intervención en los procesos judiciales de la Administración Pública nace de los conflictos que se pueden dar entre la Administración Pública y entre los particulares o ante sus funcionarios, así por ejemplo tenemos los contratos celebrados entre la administración pública y los particulares que en caso de ser incumplidos por los particulares o por la misma administración pública terminan en el desarrollo de un proceso judicial, mismo que se sustancia en estrados judiciales y es definido por la autoridad jurisdiccional que tiene competencia.

La necesidad de esta intervención nace en que el estado mediante cualquier administración ya sea ejecutiva nacional o ejecutiva departamental deberá de defender los intereses de los ciudadanos en su representación.

La intervención dentro de un proceso judicial la administración pública la realiza como una persona jurídica en defensa del interés nacional.

3.7 LA IMPORTANCIA DEL PROCESO JUDICIAL Y SU DESARROLLO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Proceso judicial es el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por ante los funcionarios competentes del Órgano Judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción en lo civil, laboral o contencioso administrativo o para la investigación, prevención y represión de los delitos y las contravenciones en materia penal, y para la tutela del orden jurídico y de la libertad individual y la dignidad de las personas, en todos los casos civil, penal, etc..

Esta definición, aunque extensa, abarca todos los aspectos que han sido destacados, aunque algunas veces de manera parcial, al definir qué es el proceso judicial (elemento subjetivo, objetivo y teleológico finalista). Suele decirse que las definiciones de los autores italianos son finalistas, es decir, definen el proceso diciéndonos qué fin se pretende obtener de él; por ejemplo, ***Carnelutti*** dijo que el proceso es la justa composición de la litis, al tiempo que las definiciones de los autores rioplatenses son objetivas, es decir, destacan el contenido del proceso, cómo está compuesto; por ejemplo, ***Alsina*** dijo que Entre la demanda y la sentencia median una serie de actos que, en su conjunto, reciben el nombre de proceso- La que transcribimos anteriormente hace referencia a los tres elementos.

3.8 LA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS EN EL DESARROLLO DEL PROCESO JUDICIAL EN LA ADMINISTRACIÓN PREFECTURAL

Al hablar de recursos económicos dentro del desarrollo del proceso judicial en la administración Prefectural, tenemos que remitimos de donde provienen estos recurso, en nuestra situación los recursos económicos provienen del Fondo Rotativo, la asignación de estos recursos es producto de la aplicación de la Ley N° 1654 de Descentralización Administrativa, misma que se plasma en una Resolución Prefectural.

Este modo de asignación de recursos, se la ejecuta por intermedio de la Secretaria Departamental Administrativa Financiera, que es la responsable de otorgar los fondos rotativos, a las diferentes Direcciones de la Prefectura del Departamento de La Paz, además cabe señalar que esta forma de asignación de recursos y su administración es de entera responsabilidad del funcionario quien la recibe, las mismas deben ser descargadas con los justificativos correspondientes en un tiempo determinado.

La utilización de estos recursos económicos dentro del desarrollo de los procesos judiciales tiene gran importancia porque de la disponibilidad inmediata que se le dé a estos recursos y de la pronta asignación dependerá del correcto desarrollo del proceso judicial, así tenemos que aclarar que los gastos que se tienen que erogar dentro de un trámite judicial, como institución pública son los que existen y se dan para cualquier proceso judicial que se desarrolla entre particulares. Pues el tratamiento que se le da a la administración pública es el mismo que se les da a los particulares por lo que se puede afirmar que el Estado no goza de ningún privilegio por parte de! órgano Judicial.

La utilización de los recursos económicos dentro del desarrollo de los procesos judiciales están orientados para la correcta iniciación, tramitación y finalización de los mismos, a fin de que cubran todas las necesidades que requiere este y de la funcionalidad que se le dé a estos dependerá la satisfactoria conclusión del proceso judicial donde el interesado es la administración pública y por ende el Estado.

3.9 PROCEDIMIENTO DEL JUICIO COACTIVO FISCAL

3.9.1 CONCEPTO.

El calificativo de "coactivo" aplicado a los juicios denota un trámite expeditivo mediante el cual el Estado obliga al deudor por la fuerza le coacciona, si es necesario, a cumplir una obligación ya vencida. Coaccionar significa "ejercer coacción" y este sustantivo "es la fuerza legítima que, unida al Derecho o como complemento del mismo, permite su ejercicio contra la oposición injusta o recaba materialmente el cumplimiento de las obligaciones" ***(Cabanellas)***.

El Estado, a través de los órganos administrativos competentes, tiene la facultad de incoar esta clase de juicios y de ejecutar sus sentencias mediante el apremio de la persona del deudor y el embargo de sus bienes, acciones éstas que sirven para coaccionarle obligarle materialmente a cumplir sus obligaciones. Se franquea esta vía a la administración pública porque es de interés público recuperar fondos que pertenecen a la nación, y que el coaccionado se resiste a pagar, u obligarle a cumplir contratos y obligaciones de orden público.

3.9.2 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

General de la República constituye tribunal con jurisdicción y competencia nacionales en los juicios coactivos que se deduzcan en los siguientes casos:

a) Defraudación de fondos que comete el que mediante simulación, ocultamiento o en ano u apropia indebidamente de fondos fiscales, b) Falta de rendición de cuentas y de descargo de valores fiscales con plazos c) Percepción indebida de sueldos, salarios, honorarios, dietas y otros, con fosados del Estado, d) Incumplimiento de contratos administrativos de ejecución de obras, servicios públicos suministros, concesiones y otros, e) incumplimiento de pago de préstamo, otorgados por bancos estatales y

apropiación de bienes patrimoniales del Estado (Art. 3 de la L.O.C.G., y 77 de la L.S.C.F.).

No corresponden a esta jurisdicción los asuntos civiles, penales mercantiles que son de conocimiento de la justicia ordinaria, ni los atribuidos por Ley a otras jurisdicciones (Art. 48 de la Ley SAFCO).

3.9.3 PROCEDIMIENTO.

Se aplica en esta materia el procedimiento señalado en la Ley de Procedimiento Coactivo fiscal, y solo a falta de disposiciones expresas se aplicarán supletoriamente o por analogía las normas del Procedimiento Civil (Art. 1 L.P.C.F.).

Tienen fuerza coactiva para este efecto los informes de auditoria de Contraloría (General, así como los informes de auditoria interna, procesos sumarios o administrativos organizados de acuerdo a su régimen interno.

El proceso podrá iniciarse mediante "proceso de oficio" cuando suba contralor o los contralores departamentales giran la nota de cargo base a los instrumentos con o por denuncia de personas que podrán presentarse en papel común, y que serán verificables mediante auditoria (Art. 4 y 5 L.P.C.F.)

Tanto en los "procesos de oficio" como en los "procesos por demanda" (éstos últimos basados en informes de auditoria interna, procesos sumarios o administrativos de otras oficinas públicas), el juez coactivo expedirá nota de cargo motivada, que se notificará personalmente el demandado, adoptándose simultáneamente las siguientes medidas precautorias: arraigo del coactivado, retención de fondos en sus cuentas bancarias y anotación preventiva de la nota de cargo en Derechos Reales. Esta será notificada asimismo al promotor coactivo para que asuma personería en defensa de los intereses fiscales, conforme al Art. 6 de la L.O.C.G.

3.9.4 EXCEPCIONES.

En el procedimiento coactivo fiscal sólo se admite la presentación de las siguientes excepciones:

a) Falta de jurisdicción o competencia del juez coactivo; **b)** falta de personería un el demandante o demandado: **c)** litis-pendencia; **d)** pago; e) cosa juzgada, y **f)**

compensación Estas excepciones deben ser opuestas conjuntamente dentro del término fatal de cinco días a partir de la citación legal con la nota de cargo: pero las de pago y cosa juzgada podrán oponerse en cualquier momento antes de la aprobación del remate. Las excepciones consignadas en los puntos **a), b) y c)** son de previo y especial pronunciamiento y se resolverán, previo traslado al demandante, para que conteste dentro de tres días de la notificación. Vencido este plazo, el juez pronunciará resolución en el plazo de otros tres días. Las otras excepciones serán resueltas a tiempo de dictarse la sentencia de primera instancia.

3.9.5 RESOLUCION.

Presentados los descargos o el demandado, el juez coactivo dictará resolución administrativa manteniendo el cargo original, reduciéndolo o dejándolo sin efecto (Ver Arts. 11 al 16 L.P.C.F).

3.9.6 PLIEGO DE CARGO

Cuando el demandado no presenta sus descargos en los términos señalados. El juez coactivo girara pliego de cargo, dándole un término improrrogable de cinco días para que pague o cumpla la obligación, bajo conminatoria de apremio (Art. 17).

3.9.7 OFERTA DE PAGO.

Dentro del plazo de cinco días del pliego de cargo el coactivado hacer ofertas de pago depositando no menos del 50% del monto líquido exigible, ofertas que el juez coactivo puede o no aceptar.

3.9.8 APELACIÓN.

Las decisiones de primera instancia serán apelables por el interesado, el plazo fatal de cinco días desde la notificación, con fundamentación de agravios, recurso que se tramitará conforme al Procedimiento Civil efecto devolutivo, ante la Corte Superior de Distrito.

Si el recurso se interpone contra el pliego de cargo, se lo administrativo efecto compensación Estas excepciones deben ser opuestas conjuntamente dentro del

término fatal de cinco días a partir de la citación legal con la nota de cargo: pero las de pago y cosa juzgada podrán oponerse en cualquier momento antes de la aprobación del remate. Las excepciones consignadas en los puntos a), b) y c) son de previo y especial pronunciamiento y se resolverán, previo traslado al demandante, para que conteste dentro de tres días de la notificación. Vencido este plazo, el juez pronunciará resolución en el plazo de otros tres días. Las otras excepciones serán resueltas a tiempo de dictarse la sentencia de primera instancia.

3.9.9 EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

Una vez ejecutoriado el pliego de cargo se expedirá los mandante de apremio y embargo de los bienes del deudor, cuya libertad solo procederá previa garantía personal, solidaria y mancomunada, o real de bienes muebles o inmuebles, y cuando el asunto no sea tipificado como delito. En este último caso, el juez coactivo remitirá las correspondientes al ministerio público para que se instaure el proceso respectivo (Arts. 25 y 26).

La Ley N° 1602, de 15 de diciembre de 1994, derogó los Arts. 1 de la L.P.C.F., aboliendo el apremio corporal previsto en la misma disposiciones legales, y ordenando que las obligaciones de naturaleza patrimonial se harán efectivas "únicamente sobre el patrimonio del sujetos responsables, sin que en ninguno de los siguientes casos sea procedente el apremio corporal del deudor... Obligaciones fiscales, Arts. 17, 25 y 26 del D.L. N°14933 de 29 de septiembre de 1977 sobre Procedimiento Coactivo Fiscal, elevado a rango de Ley por la N° 1178 de 20 de julio de 1990..." (Arts. 6 y 13-11).

Efectuado el embargo de los bienes del deudor, se fijará día y hora para su remate en pública subasta sobre la base del valor catastral actualizado. El remate seguirá el procedimiento señalado en los Arts. 525 y siguientes del Procedimiento Civil, debiendo intervenir un funcionario designado por el juez coactivo que hará las veces de martillero y notario público. Tratándose de bienes muebles, su valor base será fijado por un perito tasador designado por la Contraloría. Si el embargo recayere sobre dinero en cuentas corrientes, se practicará la liquidación de capital, intereses y costas, que se pondrá en conocimiento del coactivado, quien podrá observarla en el plazo de tres días. Si

se tratare de títulos o acciones, se cotizarán al precio que tuvieren en la fecha del remate.

En el procedimiento coactivo sólo se admitirá la tercería de dominio excluyente que se apoye en instrumentos públicos inscritos en el Registro de Derechos Reales. Toda transferencia de bienes que el coactivado haya realizado dentro de los seis meses anteriores a la fecha del acto que origine la acción coactiva, se presumirá fraudulenta, siendo ésta una presunción "juris tantum".

3.10 LA AMBIGÜEDAD EN LA APLICACIÓN DE LAS COSTAS PROCESALES EN MATERIA COACTIVO FISCAL.

La Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, señala que los juicios que se instauren ante la jurisdicción de la Contraloría General, se sustanciarán y resolverán de acuerdo a los principios y normas señalados en el presente procedimiento y solo a falta de disposición expresa se aplicaran, con carácter supletorio por analogía las disposiciones del Código de Procedimiento Civil. En este sentido al no disponer la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal la fijación de costas en la emisión de las sentencia y en cumplimiento de su Art. 1º nos remitimos a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, en sus Arts. 192, 197 al 201, las cuales hacen referencia al pronunciamiento de las costas en la sentencia, a su alcance, su tasación, regulación y orden de pago las cuales deberían de aplicarse se en materia coactivo fiscal.

Pero en el entendido de que la Ley N° 1178, Ley (S.A.F.C.O.), en su Art. 39 nos señala que el juez o tribunal que conozca la causa al momento del daño del pago civil actualizara el monto de la deuda considerado para el efecto, los parámetros que el Banco Central de Bolivia aplica en el mantenimiento de valor de los activos financieros en moneda nacional. Los procesos administrativos y judiciales previstos en esta Ley, en ninguno de sus grados e instancias darán lugar a condena de costas y honorarios profesionales, corriendo éstos a cargo de las respectivas partes del proceso.

En este sentido, se demuestra la incoherencia de las normas citadas para su aplicación generando una confusión para el juzgador.

CAPÍTULO IV
PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

4.1 NOCIONES GENERALES DE TÉCNICA LEGISLATIVA. [17]

Comenzaremos el presente capitulo, realizando algunos esbozos conceptuales sobre técnicas legislativas, en ese entendido podemos señalar que "un artículo es la unidad normativa básica de un sistema jurídico o como señala Capitant el "artículo es la división elemental y fundamental de las leyes comprensiva de una disposición condensada en una sola frase o en varias"

Según Agustín Gordillo, la división de base del texto normativo es el artículo y éste se constituye en la principal herramienta del texto normativo. La norma se divide en artículos, por lo que ninguna parte del texto puede ser excluida de este tipo de división.

Mencionar también que la modificación es un término jurídico genérico o amplio, referido a la derogación parcial de una norma, sustitución o agregado de la misma. Según las Recomendaciones de técnica legislativa de Ana María Valle, el término "modificación" comprende todas las variaciones que produzca un texto normativo sobre otro, sea en su texto o en su contenido normativo. Vale decir que existe modificación, cuando una nueva disposición normativa interviene sobre un texto normativo vigente o incide sobre el contenido normativo de sus disposiciones.

La modificación en sentido estricto acepta una diversidad terminológica mediante el uso de varios términos, siempre que éstos sean aplicables, como por ejemplo sustitución, integración ó incorporación, derogación, prórroga, suspensión o excepción.

Ahora bien, en cuanto a las modificaciones explícitas o expresas, éstas se subdividen en dos tipos las textuales y las no textuales. Entendiendo que las primeras se dan cuando, además de señalarse el texto a modificar, se establecen (comprende sustitución e incorporación) o eliminan (comprende la derogación) los vocablos que lo componen

[17] ZAMBRANA. Sea Fernando. Manual de Técnica Legislativa. Pág. 117 y ss

Entre las características de las modificaciones se pueden citar tres, la primera que las modificaciones sean expresas, es decir que se realicen identificando con claridad y precisión la disposición normativa o parte de la misma que se modifica; segunda que las modificaciones sean vinculadas, evitando con ello incluir modificaciones de disposiciones normativas ajenas al objeto material de la disposición normativa y como tercera característica es que sean particulares, o sea que en la medida de lo posible, las disposiciones normativas modificativas tengan por objeto la modificación de una sola disposición normativa, que se indicará en el título.

4.2 PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL PROCEDIMIENTO COACTIVO FISCAL

En base al preámbulo expuesto ut supra, la revisión de los antecedentes históricos de nuestro tema monográfico planteado y en base a los fundamentos jurídicos y doctrínales desarrollados en el anterior capitulo, proponemos la modificación de! Decreto Ley N° 14933 referido a la Ley del Procedimiento Coactivo Fiscal, imponiendo las costas procesales como precepto en la etapa de ejecución de sentencia, bajo el cumplimiento estricto de las condiciones de procedibilidad, descrito a continuación:

La Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, al no disponer nada acerca de la fijación de costas procesales, ocasiona un nuevo daño económico a las instituciones estatales que tramitan y financian los procesos coactivos fiscales. Estos gastos solo podrían ser recuperados mediante la fijación de costas para ser recuperados los gastos emanados durante la tramitación de los procesos.

El tiempo transcurrido desde la dictación del Decreto Ley N° 14933 en 1977, elevado a rango de Ley, por Ley N° 1178 (Ley SAFCO) de 1990 nos ha mostrado que dicha omisión legislativa ha costado a las instituciones del Estado Plurinacional, el detrimento en su patrimonio, sin que dicha situación haya tenido remedio judicial ni legislativo.

De continuar con un vacío legal, las entidades estatales seguirán sufriendo pérdidas económicas en su patrimonio y al no contar con un instrumento legal que se constituya en un verdadero instrumento sancionador, las instituciones del Estado seguirán erogando gastos imposibles de ser recuperados. En este sentido, la presente propuesta pretende proteger los bienes patrimoniales del Estado, entendidos como "propiedad del pueblo boliviano, las mismas que son inviolables, inembargables, imprescriptibles e inexpropiables", con la finalidad de recuperar los gastos erogados por las instituciones estatales en la iniciación, prosecución y conclusión de los procesos coactivos fiscales,

se presenta el siguiente proyecto de ley, el cual estipula modificar y complementar el artículo 25 sobre costas procesales en la Ley N° 14933 (Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal).

PROYECTO DE LEY

MODIFIQUESE Y COMPLEMÉNTESE LA LEY N° 14933

LEY DE MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO COACTIVO FISCAL

CON LA MODIFICACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 25° DE LAS COSTAS PROCESALES

Por cuanto la Asamblea Legislativa Plurinacional

DECRETA:

Compleméntese la Ley N° 14933 "Ley de Modificaciones al Procedimiento Coactivo Fiscal", con la modificación del siguiente artículo:

ARTÍICULO 25.- *Ejecutoriado el Pliego de Cargo, se expedirá mandamiento de embargo de los bienes del deudor.*

I. Será condenado en costas el demandado contra quien se hubiera pronunciado sentencia condenatoria.

II. Las costas del Proceso comprenderán los diversos gastos justificados y necesarios hechos por la parte victoriosa. Asimismo comprenderá el honorario del abogado, peritos, intérpretes, depositarios, interventores, martilleros y comisionados.

III. Si el demandado tuviera uno o más procesos procederá la condenación en costas en todas las instancias.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional a los . . . días . . . . del mes de . . . de dos mil trece años.

CONCLUSIONES Y CRÍTICAS

Después de haber realizado un análisis de los antecedentes y las normas citadas llegamos a las siguientes conclusiones:

- La naturaleza jurídica de las costas procesales indica, que a la conclusión de todo proceso debería aplicarse las costas procesales y además el Código de Procedimiento Civil en su Art. 192 y siguientes establece los componentes de la sentencia donde señala en el inciso 5) que el Juez debe pronunciarse respecto a las costas procesales sin embargo esta norma no contempla a las entidades estatales y así mismo al no fijar la ley de Procedimiento Coactivo Fiscal las costas procesales vemos que es necesario incorporar las costas procesales en dicha ley.
- Al ser el objetivo principal de los juicios coactivos la recuperación de los bienes patrimoniales del Estado y además al estar obligados las instituciones públicas a tramitar concluir y cumplir con todos los recursos establecidos por ley dicha tramitación genera gastos procesales y que por falta de una norma específica no son recuperados dichos gastos generando un detrimento a la economía de la institución por lo que la incorporación de las costas en la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal favorecerá en la recuperación de los gastos judiciales emanados por dichas instituciones.
- Considero que la propuesta de incorporar las costas procesales en la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal es necesaria porque generará mayor seguridad jurídica a las instituciones estatales para la recuperación de los gastos erogados en la tramitación de los procesos coactivos fiscales.
- La falta de un criterio unificado en las normas, con las cuales se tramitan los procesos coactivos fiscales, genera ineficacia en el cobro de los recursos utilizados en su tramitación, por lo que para dar una interpretación concreta, oportuna y proporcional dentro de esta área, es necesaria la creación de una norma específica con relación a los gastos judiciales.

- La modificación del artículo 25 con referencia las costas procesales en la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal generará que las instituciones públicas

en momento que se dicte Resolución soliciten a la vez que se fijen las respectivas costas procesales las cuales figuraran en dicha ley.

RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS

Se sugiere, la modificación del Art. 25 con referencia las costas procesales en la ley de procedimiento Coactivo Fiscal, para poder evitar perjuicios económicos a las instituciones públicas y a su vez poder proteger con esta norma, los bienes patrimoniales de las instituciones estatales.

Asimismo, se sugiere elaborar un reglamento para regularizar las tasas judiciales el cual ayudará a determinar la aplicación proporcional que realizará la secretaria de los juzgados en los procesos coactivos fiscales, con el fin de evitar una arbitraria liquidación de las costas procesales.

Se debe tomar en cuenta, que al ser las normas un producto de una realidad determinada y por lo cual deben ir evolucionando conforme a la dinámica social. La implementación de una norma jurídica, en este caso fijando las costas procesales, debe ser asequible y acorde a nuestra realidad nacional.

ANEXOS

ENTREVISTA REALIZADA AL ABOG. JULIO ALEX MENDOZA, PROFESIONAL DE GESTIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL

1.- ¿Cuál es el cargo que actualmente ocupa en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social?

Profesional de Gestión Jurídica.

2.- ¿Hace cuánto es el abogado responsable de la tramitación de los procesos coactivos fiscales?

Hace un 1 año

3.- ¿Como abogado responsable, cuál cree usted son los principales obstáculos administrativos, que impiden una mejor tramitación de los procesos coactivos fiscales?

La falta de recursos económicos, falta de coordinación entre la Dirección General de Asuntos jurídicos y Administrativos para poder realizar notificaciones a coactivados, falta de personal profesional que se encargue específicamente del seguimiento y ejecución de los procesos coactivos, pues los abogados responsables de los procesos en diferentes materias, también son responsables de los trámites administrativos dentro de la institución, lo que impide que se pueda realizar un buen desempeño en la tramitación de los procesos.

4.- ¿Como abogado responsable, cuál cree usted son los principales obstáculos jurídico procesales, que impiden una mejor tramitación de los procesos coactivos fiscales?

La falta de jueces, secretarios, oficiales de diligencia y la carga procesal impide que los procesos sean tramitados dentro del plazo correspondiente, obviando plazos establecidos por ley, que van en perjuicio de la tramitación normal de los procesos coactivos fiscales.

5.**- ¿Cuantos procesos coactivos fiscales tramita actualmente?**

110 procesos coactivos fiscales.

6.- ¿Las actuales medidas de ejecución de sentencia, son suficientes para lograr una recuperación efectiva de los montos de dinero ejecutoriados a favor del Ministerio de Trabajo?

En un 40%, pues el otro 60% de los coactivados no cuentan con registro de ningún bien patrimonial a su nombre, lo que impide la recuperación de lo que adeudan al Estado.

7.- ¿Usted cree que la imposición de costas procesales, coadyuvara en la recuperación de montos de dineros en procesos coactivos fiscales donde existan coactivados?

Si, pues los coactivados tendrían más delicadeza en pagar lo adeudado al Estado.

8.- ¿En su criterio los montos que anualmente el Estado pierde, por no existir medidas de ejecución de sentencia más efectivas dentro del procedimiento coactivo fiscal, significarían un grave atentado a los intereses generales de la sociedad?

Si, por que en algunos casos, en nuestra Institución se ha podido observar, que existe falta de presupuesto para la inversión en políticas de intereses social, que promocionan el empleo para las bolivianas y bolivianos.

ENCUESTAS REALIZADAS A POSTULANTES DE TRABAJO DIRIGIDO Y SERVIDORES PÚBLICOS*DE* LA *DIRECCIÓN*GENERAL *DE*ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL

PREGUNTA Nº 1

¿Las actuales medidas de ejecución de sentencia, son suficientes para lograr una recuperación efectiva de los montos de dinero ejecutoriados a favor del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social

TABLA

	STA	TAJE
SI	1	7%
NO	13	93%

PREGUNTA Nº 2

¿Usted cree que la imposición de costas procesales, coadyuvara en la recuperación de montos de dineros en procesos coactivos fiscales?

TABLA

ÓN	**UESTA**	**CENTAJE**
SI	10	71%
NO	4	29%
L		

PREGUNTA Nº 3

En su criterio, los montos que anualmente el Estado pierde, por no existir medidas de ejecución de sentencia más efectivas dentro del procedimiento

TABLA

	STA	TAJE
Intereses Sociales	5	25%
Intereses Generales	9	45%
Ambos	4	20%
Ninguno	2	10%

coactivo fiscal, significarían un grave atentado a:

PREGUNTA Nº 4

¿En caso de que imponerse las costas procesales en materia coactiva fiscal, está usted de acuerdo con las condiciones de procedibilidad propuestas en

TABLA

	STA	TAJE
SI	11	79%
NO	3	21%

la presente investigación?

BIBLIOGRAFÍA

LEYES

- Constitución Política del Estado, promulgada el 7 de febrero de 2009, Impreso en Talleres de la Gaceta de Bolivia.
- Decreto Ley 14933 de 29 de septiembre de 1977, elevado rango de Ley, por Ley N^{c} 1178 de 20de juiio de 1990, Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal.
- Ley N° 2027 de 27 de octubre de 1999, Ley del Estatuto del Funcionario Público
- Ley del Sistema de Administración Fiscal y Control Gubernamental, (SAFCO) Ley 1178, promulgada el 20 julio de 1990.
- Ley del Órgano Judicial, Ley N° 025 de 24 de junio de 2010.
- Código de Procedimiento Civil, Promulgada el 28 de febrero de 1997

TEXTOS

- GORDILLO, Agustín. Introducción al Derecho.
- RAMOS, Arias J. y aria Bonet. Derecho Romano.
- MOSTAJO, Machicado. Max. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Especial y Administrativo.
- COUTURE. Eduardo J. Vocabulario Jurídico.
- OSORIO, Manuel Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales Ed. 2006 Editorial Heliasta.
- ZAMBRANA. Sea Fernando. Manual de Técnica Legislativa.
- CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, tomo IV, Ed. Heliasta.
- CARNELUTTI, Francisco, Derecho Procesal Civil y Penal.
- VILLAGRA, Torneo Alfredo, Temas de Control Fiscal, Cochabamba Bolivia, 1996.
- VILLARROEL, Ferrer Carlos, Derecho Procesal y Ley del Órgano Judicial, Editorial Druck, La Paz 1997.
- DERMIZAKY, Peredo Pablo, Derecho Administrativo, Editorial J. V. Cochabamba 2004.

- MOSTAJO, Machicado Max, Apuntes para la Reivindicación del Derecho Administrativo Boliviano, Editorial Jurídica Temis, La Paz 2004.
- FEO, Ramón F, Estudios sobre el Código de Procedimiento Civil Venezolano, Tomo I.
- Ramos Arias, J. y Arias Bonet, J. Derecho Romano, Editorial Revista del Derecho Privado, España.

INTERNET

- www.docencia.udea.edu.co/derecho
- http://www.alipson.com
- www.wikipedia.com.ar
- http//www.cge.gob.bo/documentos.asp=resp.
- http://www.alipson.com